

EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX

HECHOS

I. - Siendo las 10:00 horas del día diez de mayo del año dos mil veinticuatro, circulando por **Av. Niños Héroes y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, ciudad de México, CP 12200**, me percaté que en el restaurante o salón "**LA PALAPA**", se llevaría a cabo un evento político del **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", ya que en la entrada del lugar habían personas esperando entrar y propaganda de los candidatos de MORENA. De la cual anexo **4 fotografías** de dicho lugar como "**ANEXO A**".

II.- Siendo las 18:00 horas aproximadamente del día diez de mayo del año dos mil veinticuatro, y revisando mis redes sociales (Facebook), me percate que el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", subió una publicación en la red social Facebook en donde aparece, realizando actos de campaña, publicación que consta de un Post con **14 fotografías o imágenes** del evento político, asimismo proporciono la siguiente liga de la red social donde se **evidencio** dicho evento: <https://www.facebook.com/share/p/ZAp3xe46yJNDD34L/?mibextid=WC7FNe>, y también de la C. **JUDITH VENEGAS TAPIA CANDIDATA A LA DIPUTACION LOCAL POR EL DISTRITO 7 LOCAL POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", publicación que consta de un Post con 14 fotografías o imágenes del evento político, de la cual solo anexo al presente **solo 2**, en donde se ve la repartición de comida, asimismo proporciono la siguiente liga de la red social donde se **evidencio** dicho evento: <https://www.facebook.com/share/p/NvzT54ncMcrWbe25/?mibextid=oFDknk>, las cual se anexan ambas al presente como "**ANEXO B**".

III.- Dicho evento se llevó a cabo el **10 de mayo del 2024**, a las **12:00 horas aproximadamente** el ubicado en **Av. Niños Héroes y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, ciudad de México, CP 12200**, en el restaurante o salón "**LA PALAPA**", en conmemoración del día del día de las madres con título en su publicación "**ENCUENTRO CON MUJERES**", **evento político** del cual fue anfitrión el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", de la cual se desprende la siguiente denuncia y/o queja, por la **ejecución de acciones** que debieron haberse reportado **fiscalmente** ante la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, por el **gasto económico** de dicho evento.

Es por lo anterior, se **evidencia un gasto económico de dudosa procedencia**, al **ejerer recursos económicos que son utilizados en beneficio** de **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO**

HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, siendo estos violatorios en materia de fiscalización, **ya que no fueron reportados ante el sistema de la UNIDAD TÉCNICA de FISCALIZACIÓN, los cuales denunciaremos su fiscalización y la aplicación de los procesos sancionadores que correspondan por estos hechos.** Me refiero a las siguientes fotografías, como parte de la **evidencia** del **gasto económico**, como a continuación las describo y las denunció:

“HECHOS a FISCALIZAR”	
	<p>Renta del Espacio.</p> <p>Renta de mobiliario, mesas y sillas.</p> <p>Propaganda del Candidato a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivera Villaseñor por MORENA.</p> <p>Comida.</p> <p>Equipo de Sonido y Grupo Musical.</p>

“HECHOS a FISCALIZAR”	
	<p>Comida del evento para más de 500 personas.</p>

“HECHOS a FISCALIZAR”	
	<p>Comida del evento para más de 500 personas. En el Pastel se aprecia que fue comprado para el evento por el C. José Octavio Rivero Villaseñor.</p> <p>Propaganda del Candidato José Octavio Rivero Villaseñor.</p>



Al respecto y conforme al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024", con el numero IECM/ACU-CG-022/2024, en su numeral 35 y 36, que a la letra dice:

"...35. Para calcular el tope de gastos de campaña para las elecciones de cada una de las Alcaldías, se multiplica el padrón electoral de cada una de las demarcaciones, por el costo electoral por cada persona ciudadana, obteniendo los resultados siguientes: ...

Milpa Alta/ 119,475/ \$5.32419/ \$636,107.84..."

"... 36. Que de acuerdo con el artículo 394, párrafo primero del Código, los gastos que realicen los partidos políticos, sus candidatas y candidatos, así como las candidaturas sin partido en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas y quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en medios impresos, y los que eroguen con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral. Por otra parte, no se considerarán dentro de los topes de gastos de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones..."

En referencia, estas acciones, no permiten garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica del proceso electoral en Materia de Fiscalización. Siendo estos "HECHOS" violatorios de los principios rectores: como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO".

Se solicita a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, con respecto a los gastos económicos en estos hechos por parte del candidato JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, como a continuación se pide:

1. Sí en los gastos de campaña del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", SE REPORTÓ Y FISCALIZO OPORTUNAMENTE este evento en lo siguiente:
 - a. Si se encuentra este evento político descrito en la presente, en la agenda del candidato C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR reportada ante el Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral de la Ciudad de México.
 - b. Si el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR reporto la fiscalización de la renta del mobiliario con son templete, las sillas y las lonas para dicho evento político.
 - c. Si el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR reporto la fiscalización renta del Sonido de Audio y grupo musical para dicho evento.
 - d. Si el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR reporto la fiscalización de la comida que se aprecia en las imágenes para más de 500 personas.
 - e. Si el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR reporto la fiscalización de la propaganda impresa en lona visiblemente con características de espectacular, que se aprecia en las imágenes.
 - f. Si el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR tiene reportados todos y cada uno de los contratos por la prestación de servicios y proveedores para dicho evento.
2. Sí los gastos de campaña del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", reporto oportunamente al sistema de fiscalización, de la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO, lo denunciado por el firmante, que se observa y evidencia de todos los HECHOS de la presente. Como se refiere el artículo 26 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 por INE.
3. Sí los gastos de campaña del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", se cuantifico oportunamente al sistema de fiscalización, de la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO, lo denunciado por el firmante, que se observa y evidencia de todos los HECHOS de la presente. Como se refiere el artículo 28 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA

CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 por INE.

De no haberse realizado en **tiempo y forma**, constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral puesto que dichas acciones generan un **beneficio indebido** por el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", en **PERJUICIO** de los candidatos por la coalición "**VA X POR LA CDMX**"; lo anterior de conformidad a los artículos 107, 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Lo anterior se presume que **no ha sido reporta, registrada y/o fiscalizada**, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Estos hechos cubren las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**, como a continuación se presenta:

MODO	LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO denominado "ENCUENTRO CON MUEJRES" en PERJUICIO de los candidatos por la coalición " VA X POR LA CDMX " y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición " SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO ", del cual se presume que no ha sido reporta, registrada y fiscalizada , ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN , para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición " SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO ", en PERJUICIO de los candidatos por la coalición " VA X POR LA CDMX ".
TIEMPO	Dicho evento se llevó a cabo el 10 de mayo del 2024, a las 12:00 horas aproximadamente.
LUGAR	El ubicado en Av. Niños Héroe y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, ciudad de México, CP 12200, en el restaurante o salón " LA PALAPA ", en conmemoración del día del día de las madres con título en su publicación " ENCUENTRO CON MUJERES ", evento político.

Lo anterior lo acredito, con 16 imágenes o fotografías, 4 fotografías y 2 ligas electrónicas que se agregan a la presente denuncia de manera impresa a la presente denuncia y en disco CD-R.

MEDIDAS CAUTELARES

UNICO. – El retiro de la candidatura al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** a la alcaldía de Milpa Alta al Movimiento Regeneración Nacional por sus siglas (**MORENA**) y los integrantes de su coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**" y los que resulten. Se inicien los **PROCESOS SANCIONADORES** al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** y las que resulten.

Así mismo para acreditar el anterior hecho en la presente denuncia y/o queja, ofrezco de mi parte, las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.** - Consistente en catorce imágenes, cuatro fotografías y dos ligas electrónicas que se agregan a la presente denuncia de manera impresa. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO denominado "ENCUENTRO CON MUEJRES" en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reporta, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.
- 2. LA INSPECCIÓN.** - Consiste en la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia, dando fe y constancia de la existencia de los hechos narrados. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO denominado "ENCUENTRO CON MUEJRES" en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reporta, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.
- 3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO denominado "ENCUENTRO CON MUEJRES" en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por el C. JOSE

OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO denominado "ENCUENTRO CON MUJERES" en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.

Fundan el fondo y el procedimiento de la presente denuncia y/o queja:

Artículo 8, 9, 35, 36, fracción I, II, III, IV, y VI; 47 párrafos primero, segundo y tercero, 50 fracciones I, II, incisos b) y d), XVI y XIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en relación con lo señalado en los artículos 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 273, fracción I del del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; al acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el identificado como IECM/ACU-CG-088/2024 y demás relativos aplicables al caso en concreto.

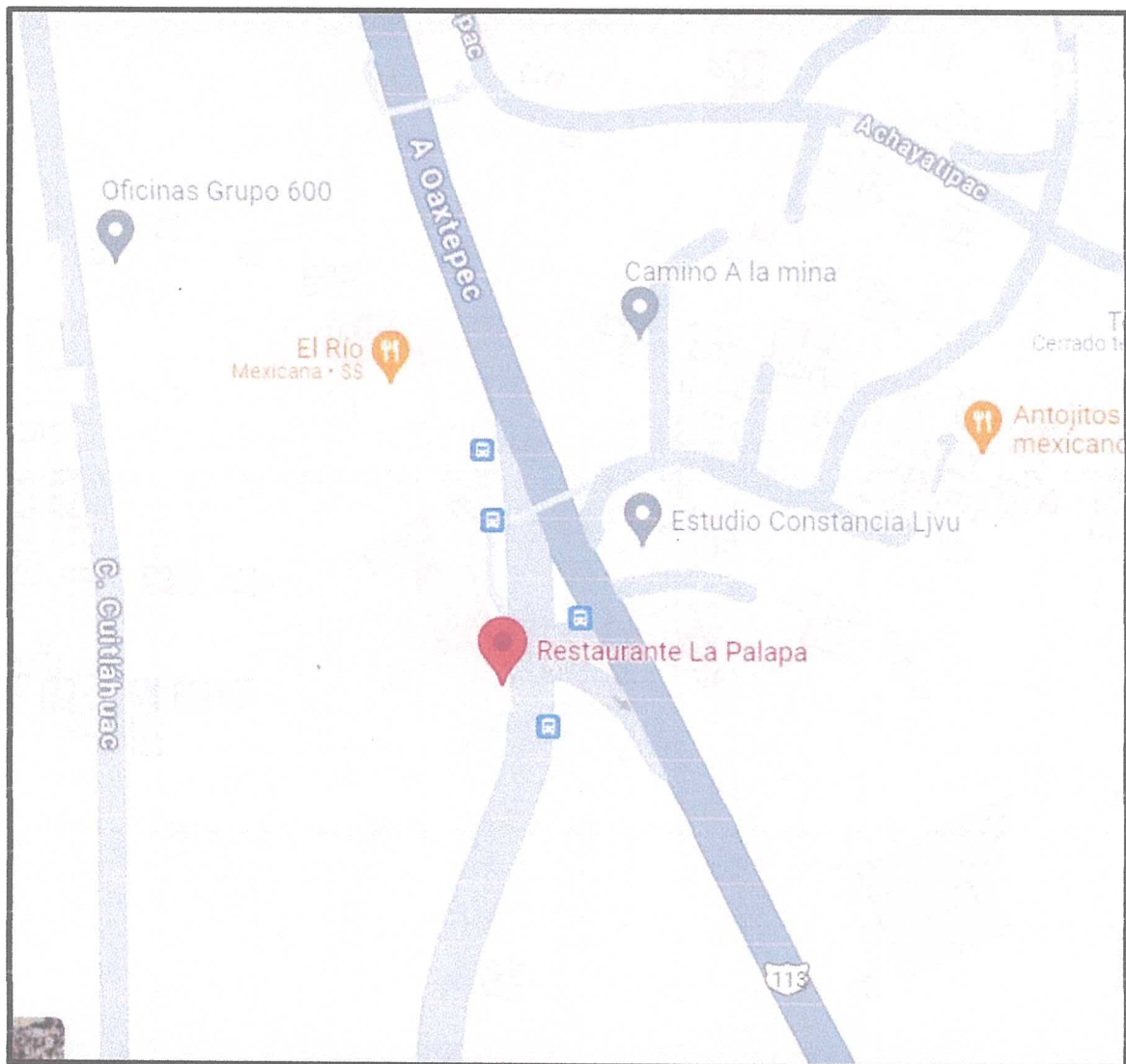
000024

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL
DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES",
DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.

~~011~~
00024

"ANEXO A"

Consiste en 4 fotografías del lugar del evento, el ubicado en Av. Niños Héroes y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, ciudad de México, CP 12200.



Link de la ubicación del lugar por Google Maps.

<https://maps.app.goo.gl/FMw2Ms7kykCaDym67>

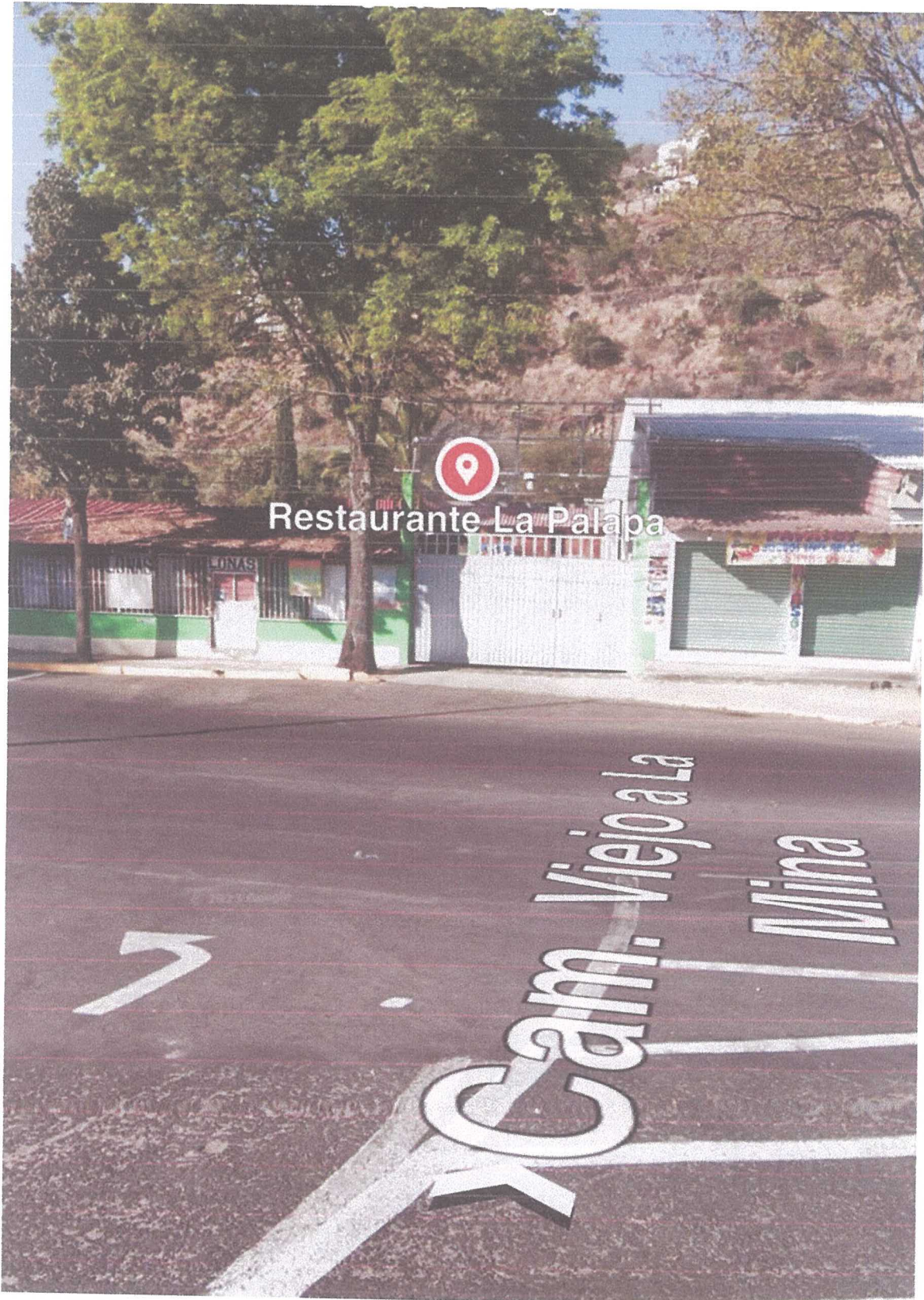
[19.208846, -99.047471](https://maps.app.goo.gl/FMw2Ms7kykCaDym67)

000025

012

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL
DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES",
DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.

00025



000026

013

00026

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL
DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES",
DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.



EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES", DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.



000028

~~015~~

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL
DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES",
DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.

00028



EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL
DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES",
DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.

"ANEXO B"

Consiste en 14 fotografías del lugar del evento, el ubicado en Av. Niños Héroe y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, ciudad de México, CP 12200. Por publicaciones en la red Social de Facebook.

<https://www.facebook.com/share/p/ZAp3xe46yJNDD34L/?mibextid=WC7FNe>



Octavio Rivero ✓

2 d ·



Esta mañana fui invitado al Encuentro de Mujeres Milpaltenses, a quienes agradezco el honor de disfrutar a su lado en éste día, donde se reconoce el valor que tienen en nuestras vidas y sobre todo el empoderamiento que han logrado, muestra de ello es la ministra en retiro Olga Sánchez Cordero que nos acompañó a disfrutar de la risas y reflexiones sobre el futuro próximo de México.

Reconozco el valor de cada una de las mujeres de Milpa Alta, pero quiero hacer un paréntesis para expresar públicamente mi admiración y amor por mi madre. ¡Gracias mamá!



EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES", DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.

<https://www.facebook.com/share/p/ZAp3xe46yJNDD34L/?mibextid=WC7FNe>



Octavio Rivero

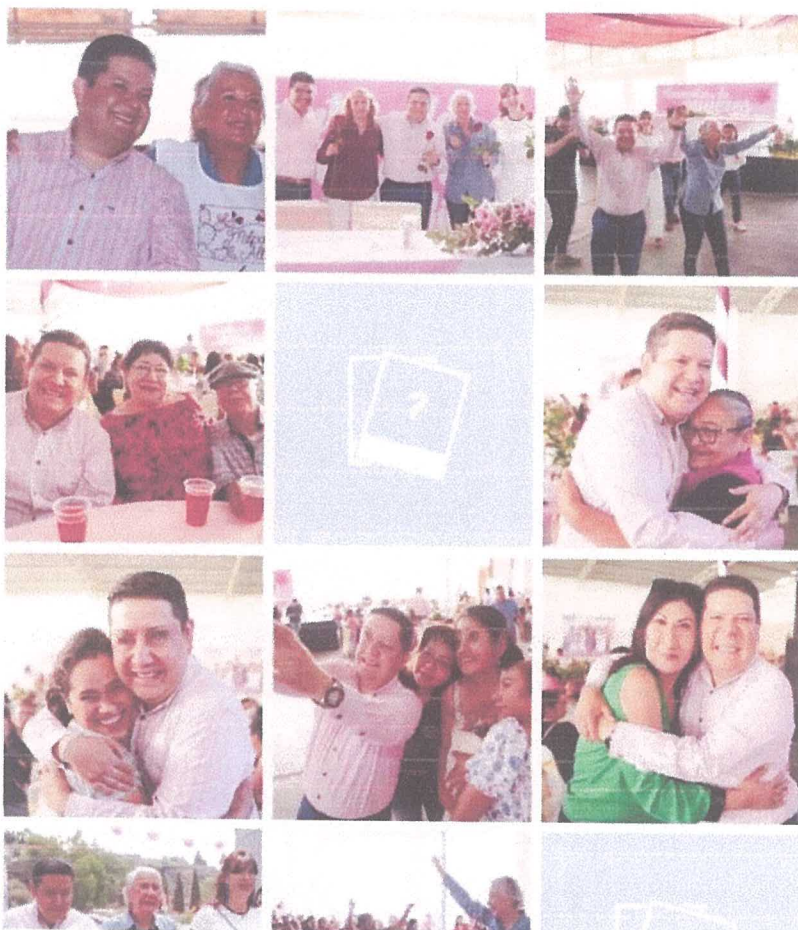
viernes a las 3:32 p.m.

Esta mañana fui invitado al Encuentro de Mujeres Milpaltenses, a quienes agradezco el honor de disfrutar a su lado en éste día, donde se reconoce el valor que tienen en nuestras vidas y sobre todo el empoderamiento que han logrado, muestra de ello es la ministra en retiro Olga Sánchez Cordero que nos acompañó a disfrutar de la risas y reflexiones sobre el futuro próximo de México que será gobernado por la primera mujer, Doctora Claudia Sheinbaum y la Ciudad de México con Clara Brugada.

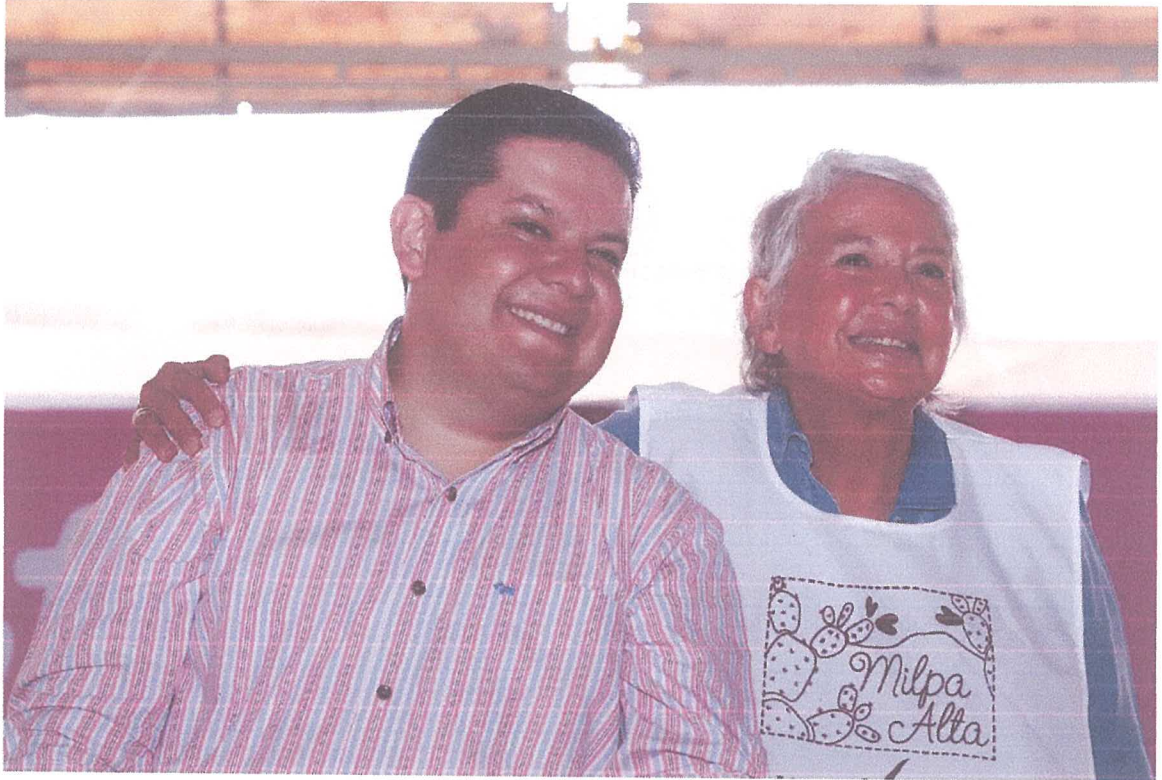
Reconozco el valor de cada una de las mujeres de Milpa Alta, pero quiero hacer un paréntesis para expresar públicamente mi admiración y amor por mi madre. ¡Gracias mamá!

¡En Milpa Alta nos queda claro que la transformación será feminista o no será!

■ Se agregaron 18 archivos multimedia a esta publicación.



EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES", DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.



A handwritten signature or mark in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL
DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES",
DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.



A handwritten mark or signature in blue ink, consisting of several overlapping, sweeping lines that form a stylized shape, possibly a name or a symbol.

000033

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL
DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES",
DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.

~~020~~

00033



A handwritten mark or signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive-like shape.

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES", DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.



EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL
DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES",
DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.



000036

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL
DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES",
DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.

~~023~~

00036



000037

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL
DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES",
DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.

024

00037



EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL
DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES",
DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.



EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES", DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.

<https://www.facebook.com/share/p/NvzT54ncMcrWbe25/?mibextid=oFDknk>



Judith Vanegas Tapia



2 d · 🌐

🌸 Hoy en Milpa Alta, celebramos el Encuentro de Mujeres Milpaltenses en honor a todas las mamás. Con la presencia de destacadas figuras como la Dra. Judith Vanegas, el candidato Octavio Rivero, la ministra Olga Sánchez Cordero, la activista Paola Félix-Díaz y el Lic. Edén Garcés Medina, honramos su amor y fuerza.

En este día especial, reconocemos el papel fundamental de cada madre en la construcción de una comunidad más unida y un futuro inclusivo para todos. ¡Feliz Día de la Madre! 🤝❤️

#DíaDeLaMadre #MilpaAlta #MujeresMilpaltenses #TodoMORENA



000040

027

EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES", DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.

00040

<https://www.facebook.com/share/p/NvzT54ncMCrWbe25/?mibextid=oFDknk>



Judith Vanegas Tapia

sábado a las 7:52 a.m.

Se agregaron 14 archivos multimedia a esta publicación.



EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL EVENTO POLÍTICO, EL
DENOMINADO "ENCUENTRO DE MUJERES",
DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2024.



A blue handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.



EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX

RESPUESTA DEL PARTIDO MORENA AL EMPLAZAMIENTO
INE/UTF/DRN/23760/2024

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

- I. **Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora la de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento en los procedimientos instaurados en contra de partidos políticos y candidaturas, particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción; de ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el *ius puniendi* del Estado.

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.



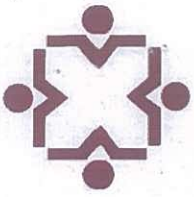
En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a los ciudadanos denunciados a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de ambos ciudadanos, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8º de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto





político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula al presente procedimiento sancionador debe sujetarse a controles de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, el acuerdo de admisión y el proveído del emplazamiento omiten precisar las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento, violando las garantías procesales de nuestros representados.

Ahora bien, la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador, provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente beneficio a la campaña de los candidatos y por ende la falta de reporte en el informe de gastos de campaña; ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de "allanamiento" a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o candidatos en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de que en un supuesto evento de celebración a las mujeres haya beneficiado la campaña de nuestro candidatos y a partir de ahí decidir imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a Morena y a nuestros candidatos de la falta de reporte del evento, sin elemento de convicción alguno, y luego suponer la posibilidad de un presunto rebase al tope de gastos de ambas campañas.





Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

En este sentido, resulta relevante el deber de probar, siquiera con elementos mínimos o indiciarios, para que prospere la admisión de la queja y, por ende, la apertura del procedimiento sancionador; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre un supuesto evento para celebrar a las mujeres el diez de mayo pasado, que en su concepto, le benefició a ambas candidaturas, porque supone fue organizado y contratado por los equipos de campaña, asume, insisto sin evidencia alguna, que no ha sido reportado en el SIF.

Ahora bien, derivado de la falta de pruebas y ante la incoherencia e incongruencia de la estructura argumentativa y probatoria del quejoso, pero sobre todo ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, la determinación de admisión de la queja y apertura de un procedimiento sancionador constituye una arbitrariedad que debe ser reparada de manera integral frente a la violación de derechos humanos relacionados con las garantías procesales ya anunciadas.

En efecto, tal determinación de autoridad se torna irregular pues omite expresar de manera precisa, razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento al principio dispositivo, por parte del quejoso, para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó al emplazamiento prueba alguna en la que se constatará la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados; máxime que el quejoso no aportó elementos suficientes que pongan en evidencia siquiera a modo de inferencia, algún hecho o dato que confirme por un lado que los candidatos





organizaron y pagaron el evento de referencia y se haya omitido reportar los gastos para la celebración de ese evento, como si hubiera sido uno de campaña.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con "precisión" de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar gastos relacionados con un evento del que la propia autoridad desconoce si se llevó a cabo o no, es decir, el emplazamiento nos provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce si realmente existen las URL (ligas electrónicas) y contenidos que narra el quejoso obtenidos de una plataforma digital (Facebook), así como las conductas imputadas y la supuesta normatividad violada.

En efecto, de la simple observación del escrito de queja se advierte que el quejoso afirma sustancialmente lo siguiente:

- a) La existencia en Facebook de un perfil que da cuenta de un evento realizado el 10 de mayo de 2024, para celebrar a las mujeres, al que presumiblemente asistieron nuestros candidatos, que beneficiaron a sus respectivas campañas electorales.
- b) Que derivado de las imágenes (fotografías) que inserta en su queja advierte que como existe propaganda política de otras candidaturas de nuestro partido político en la vía pública, fuera del local donde presumiblemente se llevó a



cabo el evento denunciado, desprende que fue organizado y pagado por nuestro partido y candidaturas.

- c) Que de acuerdo a las imágenes insertas infiere sin mayor rigor argumentativo ni probatorio que nuestros candidatos organizaron y pagaron el supuesto evento, por lo que concluye que es un acto de campaña que debe ser reportado en el SIF.
- d) Que derivado de las imágenes insertas infiere que por observarse algo que aparentemente son unas bocinas, infiere que también se contrató a un grupo musical; además, de una imagen que muestra 3 vasos desechables con líquido, infiere que se contrató comida; que por advertirse en las referidas imágenes algunas personas, infiere sin pruebas que asistieron más de 200 personas.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja, así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a señalar que en la red social de Facebook aparecen diversas imágenes de un supuesto evento al que aparentemente asistieron nuestros candidatos y que por ese simple hecho infiere de manera incoherente que fue organizado, pagado y por ende no reportado por nuestros candidatos.

En este sentido, el quejoso señala una direcciones electrónicas de un perfil de terceros en ejercicio de su libertad de expresión, ajenos a nuestro partido y candidaturas, en las que aparentemente se encuentran hospedadas las imágenes con la que se pretenden acreditar los hechos denunciados; sin embargo, a pesar de estas irregularidades, imprecisiones, ambigüedades y contradicciones la UTF asume la obligación que corresponde al quejoso de expresar con claridad los hechos y conductas que vulneren la normatividad; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se





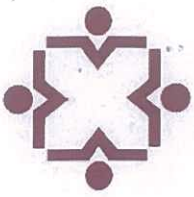
demuestre en un grado ínfimo la posibilidad de existencia de las conductas aducidas como irregulares es que la UTF debe declarar la improcedencia de la presente queja.

En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de “precisión” antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número, y sin embargo la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

En este sentido, el requerimiento de información al mandar que “informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones...”, permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por





lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y sus candidaturas son responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos





Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

RPSF

Artículo 35.

Emplazamiento

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar por lo menos elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja,





pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas: a) La existencia de la celebración del evento; b) la afirmación de que nuestros candidatos organizaron y pagaron el citado evento; c) Las afirmaciones sobre los bienes y servicios que se contrataron, así como el número de personas que asistieron al evento; d) La falta de reporte y el consecuente rebase a los topes de gastos de campaña de ambas candidaturas.

Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de la liga electrónica referida en la denuncia ni de su contenido.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoque cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y de los ciudadanos denunciados.

En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.





Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia, ya que tanto en el acuerdo de admisión como el de emplazamiento, nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a los ciudadanos denunciados.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que nuestro partido y candidato han sido oportunos en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF toda la información relacionada con ambas campañas electorales

En efecto, nuestro candidato recibió invitación a participar en un evento que de ninguna manera organizó su equipo ni Morena, mismo que fue reportado como una invitación.

Sirva para acreditar lo anterior las siguientes imágenes.





09 DE MAYO DE 2024

INVITACIÓN

LIC. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR
PRESENTE

Por medio de la presente le envío con mucho cariño un saludo y al mismo tiempo le extiendo una cordial invitación para que nos acompañe a este gran evento, donde el Grupo de Mujeres "ZUHUSKTEQUITE" festejaremos el 10 de mayo de una manera distinta.

Festejaremos que somos mujeres empoderadas, mujeres que se apoyan, mujeres que construyen y manifiestan su sentir; mujeres que crean espacios de participación para dar a conocer su trabajo para cambiar su entorno.

Esperamos contar con su invaluable presencia y convivir con nosotras el día de 10 de mayo a las 09:00 hrs en el salón la Gran Palapa ubicado en km 28 carretera Xochimilco-Oaxtepec, pueblo de San Pedro Actopan, Milpa Alta.

BLANCA MARGARITA SALGADO ROMERO
PRESIDENTA DEL GRUPO DE MUJERES
"ZUHUSKTEQUITE"





00064	NO ONEROSO	10/05/2024	09:00	13:00	PÚBLICO	INVITACION	ANA LIBNI RUIZ GRANADOS	REALIZADO
Descripción:	ENCUENTRO DE MUJERES							
Entidad:	CIUDAD DE MEXICO							
Distrito:	DISTRITO 7 - MILPA ALTA							
Municipio:	MILPA ALTA							
Calle:	EMILIANO ZAPATA SUR							
No. Exterior:	S/N							
No. Interior:	S/N							
Colonia o Localidad:	SAN PABLO ACTOPAN							
C.P.:	12924							
Lugar Exacto del Evento:	KM 218.5 CARRETERA NOCHIMILCO OAXTEPEC							
Referencias:	SALCÓN LA GRAN PALAPA							
Última modificación:	18/05/2024 11:01:53							
Hora modificación:	13/05/2024 11:01:53							

La información arriba proporcionada en la que se incluye la invitación al evento de celebración a las mujeres realizado el pasado 10 de mayo, demuestra que se trató de un evento no oneroso y por tanto se encuentra justificado la asistencia, sin que deba reportarse como actividad de campaña. Información que se encuentra en poder de esta autoridad fiscalizadora, a quien solicitamos le otorgue valor probatorio pleno.

Ante esta evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente la queja, pues es el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respectos de los hechos que se pretenden acreditar.





Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta



asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar el hecho denunciado, es decir, que se trataba de un acto de campaña y que como tal debía ser reportado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras. En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, porque del propio material probatorio ofrecido por el quejoso prueba, en el mejor de los casos, la asistencia de nuestros candidatos a un evento el 10 de mayo para celebrar a las mujeres, sin que se advierte algún indicio de propaganda política en dichas fotografías, ni discurso pidiendo el voto; por tanto, procede que esta autoridad desestime la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de los ciudadanos denunciados, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que administrados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.





Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

CPEUM

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con





el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto "justicia" se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan





actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades –jurisdiccionales y no jurisdiccionales– tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”:

349. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto”. Más bien, el “elenco de garantías mínimas del debido proceso legal” se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del





procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político, ya que el hecho de que terceros ejerciten sus libertades de reunión y expresión, no pueden generar un perjuicio a nuestros representados, según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, dicho tribunal señala que la regla general ha sido considerar estas actividades de particulares durante la campaña electoral como ejercicio de la libertad de expresión, entendiendo este comportamiento como una conducta espontánea, libre e individual, amparada en la dificultad que estos particulares tienen para incidir de manera decisiva.

III. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la *culpa in vigilando*, ya





que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, vale la pena recordar, respetuosamente a esta autoridad, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos o visitas *in situ*; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento el acta de verificación del evento, aspecto que constituirá materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

En consecuencia, como se razonó, simples imágenes proporcionadas por el quejoso, sin sustento probatorio adicional, no constituye una violación a las reglas





del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Por otra parte, cabe señalar que, *mutatis mutandis*, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento *sine qua non*, debe declararse infundada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado, según se precisó en párrafos precedentes, el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como direcciones electrónicas,





fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

1. No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o candidatos denunciados, pues se ha cumplido con el reporte de gastos de campaña en el SIF.
2. No existe evidencia directa alguna que pruebe la realización de los hechos narrados en la denuncia a cargo de nuestro partido o candidaturas.
3. No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir





con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.

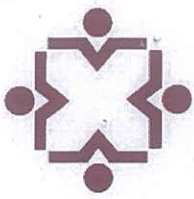
4. No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados para inferir la existencia de otros no probado directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador en contra de la coalición y nuestros candidatos.
5. Tanto como el quejoso como la UTF son omisos en demostrar todos los actos y supuestos beneficios (cuantificación) que recibió nuestras campañas.

En apoyo a lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia electoral tiene como finalidad brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines. Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y, si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio. Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay presunción de que ello le generó un costo y, a la vez, un beneficio electoral.

Así, la autoridad fiscalizadora debe desplegar sus facultades de investigación a fin de conocer cuál fue el origen, monto y destino de tal recurso o actividad, para así asegurar la transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, generar equidad.

Ahora bien, en cuanto al sistema de presunciones en materia de fiscalización la Sala Superior del TEPJF considera que no es absoluto. Debe tenerse presente que no todo acto generado en la campaña de un candidato o partido político constituye un





beneficio electoral para estos, por lo que no puede darse por hecho, que siempre tales actos les producirán ingresos cuantificables en términos electorales, sobre todo, que en materia de fiscalización no existen presunciones absolutas, por lo que admiten prueba o razonamiento en contrario.

Regresemos al ejemplo mencionado, tengo un hecho conocido: un candidato que usa un salón social en plena campaña electoral para reunirse con diversas personas; de ello, podríamos inferir como hecho desconocido: el candidato realizó un evento para promover su candidatura, y así concluir que eso, le generó un costo que debía haber reportado a la autoridad electoral para ser fiscalizado.

Pero debemos preguntarnos, ¿necesariamente es así, es la única deducción posible?

La realidad es que si se analiza y valora debidamente el contexto, elementos y material probatorio con que se cuenta, puede resultar que el evento no fue de campaña, sino simplemente, una reunión familiar o festejo privado y, por tanto, no había necesidad de reportarlo al INE para que lo fiscalizara.

Esto es, la autoridad electoral, en principio, puede llevar a inferir, que por aparecer en alguna fotografía o video algún vehículo que cuente con propaganda de un candidato determinado, dicho candidato participa en la realización de la actividad que se pretende demostrar y derivado de lo anterior pudiera existir en principio la obligación de reportarse como ingreso de campaña; sin embargo, es indispensable analizar las pruebas y contexto particular de cada caso.

El TEPJF ha considerado que las máximas de razón indican que, no por el hecho de que aparezca una propaganda de un candidato en determinado lugar en automático, sin mayores pruebas y sin argumentos jurídicos razonable, objetivos y





proporcionales se pueda imputar una conducta directa a alguna candidatura.

Así las cosas, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer la existencia de un evento de celebración a las mujeres implique un acto de campaña y, por ende, deba reportarse un ingreso o gasto a la campaña, **deberá entonces acreditarlo directamente** y no solo deducirlo (presumirlo), máxime que los ciudadanos ajenos a una campaña, en ejercicio de su libertad de expresión y de reunión, pueden válidamente llevar a cabo la realización de diversos eventos, comidas, reuniones, sin que necesariamente formen parte del informe de gastos de campaña, pues en el análisis del contexto, por ese simple hecho no puede catalogarse como un actos de campaña.

Por tanto, si los hechos denunciados no se encuentran probados entonces debe declararse improcedente la pretensión del denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la falta de exigencia de la temporalidad del debido registro por nuestro partido en el SIF y en la respuesta al oficio de errores omisiones previsto en el procedimiento de fiscalización para la emisión del dictamen consolidado.

En efecto, se le recuerda a esta UTF que bajo ninguna circunstancia puede disminuir los derechos que tenemos para la presentación del informe de gastos de campaña, al exigir una presentación parcial de la información que aún no es exigible por la normativa electoral aplicable.

Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que





nuestro partido Morena y los candidatos denunciados han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, solicito respetuosamente a la UTF valorar estas documentales con valor probatorio pleno, por ser tomadas del propio Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la información que obra en el SIF y, en su caso, realice la investigación correspondiente a fin de determinar que Morena y nuestros candidatos no cometieron irregularidad alguna.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. Las documentales públicas consistentes en todo lo actuado dentro del Sistema Integral de Fiscalización que contribuyen a demostrar la falsedad de los hechos y conductas denunciadas.
2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000121

INE Unidad Técnica de Fiscalización
Instituto Nacional Electoral
Oficialía de Partes

05 JUN. 2024

Alex
RECIBIDO

Hora: 11:26 Originales: 6 C.C.P.:
Fojas: Anexos:

EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX

OFICIO REP-PT-INE-SGU-631/2024

Ciudad de México a 05 de junio de 2024.

INE
Oficialía de Partes
CDMX
JUN -5 A11:33
Rebollo
2 horas
5/11
189610622

INE Unidad Técnica de Fiscalización
Instituto Nacional Electoral
DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD

05 JUN. 2024

RECIBIDO

Firma: *[Signature]* 13:20

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 2, 24, 34, 35 y 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo a **desahogar el requerimiento de información** notificado a esta representación el 31 de mayo de 2024 mediante el oficio **INE/UTF/DRN/23761/2024** mismo que se cumple en los siguientes términos:



PARTIDO DEL TRABAJO

000122

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

1)Respecto de los candidatos José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia, su origen partidista, con base en el respectivo escrito de Candidatura Común, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.



Resoluciones
000150 07/00/24

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO DE PROCEDIMIENTO.

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al inicio y emplazamiento de procedimiento, contestación que se presenta en tiempo y forma, dentro del término de cinco días naturales, concedidos en el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, oficio INE/UTF/DRN/23759/2024, notificado el día 03 de junio de 2024; previo a dar contestación a los hechos de la denuncia y en virtud de que es preferente el estudio de las causas de improcedencia, manifiesto las causas que le son aplicables a la denuncia que se contesta en términos siguientes:

Efren

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBESAMIENTO

Solicito respetuosamente se sobresea la queja que se contesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 466 numeral 1 inciso d) y numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes:

Los hechos y argumentos manifestados por el quejoso, resultan intrascendentes, superficiales y frívolas, independientemente que no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; por lo que en este acto solicito se deseche el presente asunto, Niego que los hechos denunciados constituyan infracciones al marco constitucional y legal señalados por el quejoso, pues no se actualiza responsabilidad alguna por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro; ni mucho menos se actualiza un probable rebase al tope de gastos de campaña, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México. Los hechos denunciados fueron realizados al amparo del derecho de reunión y libertad de expresión, sin que exista alguna disposición legal que lo prohíba o lo restrinja y ello tampoco transgrede principio constitucional alguno, de ahí que los hechos que se me atribuyen no constituyen ninguna ilegalidad ni suponen una presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es así, toda vez que el día 09 de mayo del presente recibí una invitación para festejar el diez de mayo, celebración nacional del día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", vecina de la Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y la suscrita solamente asistí en mi calidad de invitada y madre de familia.

INE Unidad Técnica
DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES
Y NORMATIVIDAD

INE Unidad Técnica
de Fiscalización
Oficialía de Partes

10 JUN. 2024

RECIBIDO

Firma: Efren 9:10

ID: 18997290

07 JUN. 2024

Mirava Mz.
RECIBIDO

Hora: 18:44 Originales: C.C.P.:
Fojas: Anexos:

En el caso, es evidente la improcedencia de la queja y por tal procede su **desechamiento**, porque los hechos no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien responsabilidad en la realización de las conductas denunciadas, pues dichos hechos resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En ese tenor, la sola referencia a los sitios electrónicos señalados por el quejoso, sólo aportan información sobre la existencia de dichas publicaciones, sin dar mayor elemento que acredite las supuestas infracciones. Además de que no aporta elementos que presuman o acrediten gasto de campaña atribuible a mi persona, promoción personalizada, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos.

Sirven de apoyo las Jurisprudencias:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados. —Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Claudia Valle Aguilasochó y Armando Ambríz Hernández.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA CONTIENEN. —De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este las pruebas técnicas tienen imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En ese sentido, el artículo 17 dispone que "Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba", lo cual acontece en el presente caso, toda vez que el quejoso se limita a presentar su escrito de queja y anexar a la misma solo imágenes, y links de medios electrónicos, más no así otro tipo de medios probatorios, ni mucho menos identifica a la suscrita las circunstancias de tiempo y forma en contra de la suscrita, por lo que, la pruebas técnicas que aporta son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y para ello:

Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Precisado lo anterior, y, con la buena fe que rige mi conducta, siendo respetuosa de las determinaciones de ese Instituto Electoral de la Ciudad de México, **AD CAUTELAM** se formula la presente:

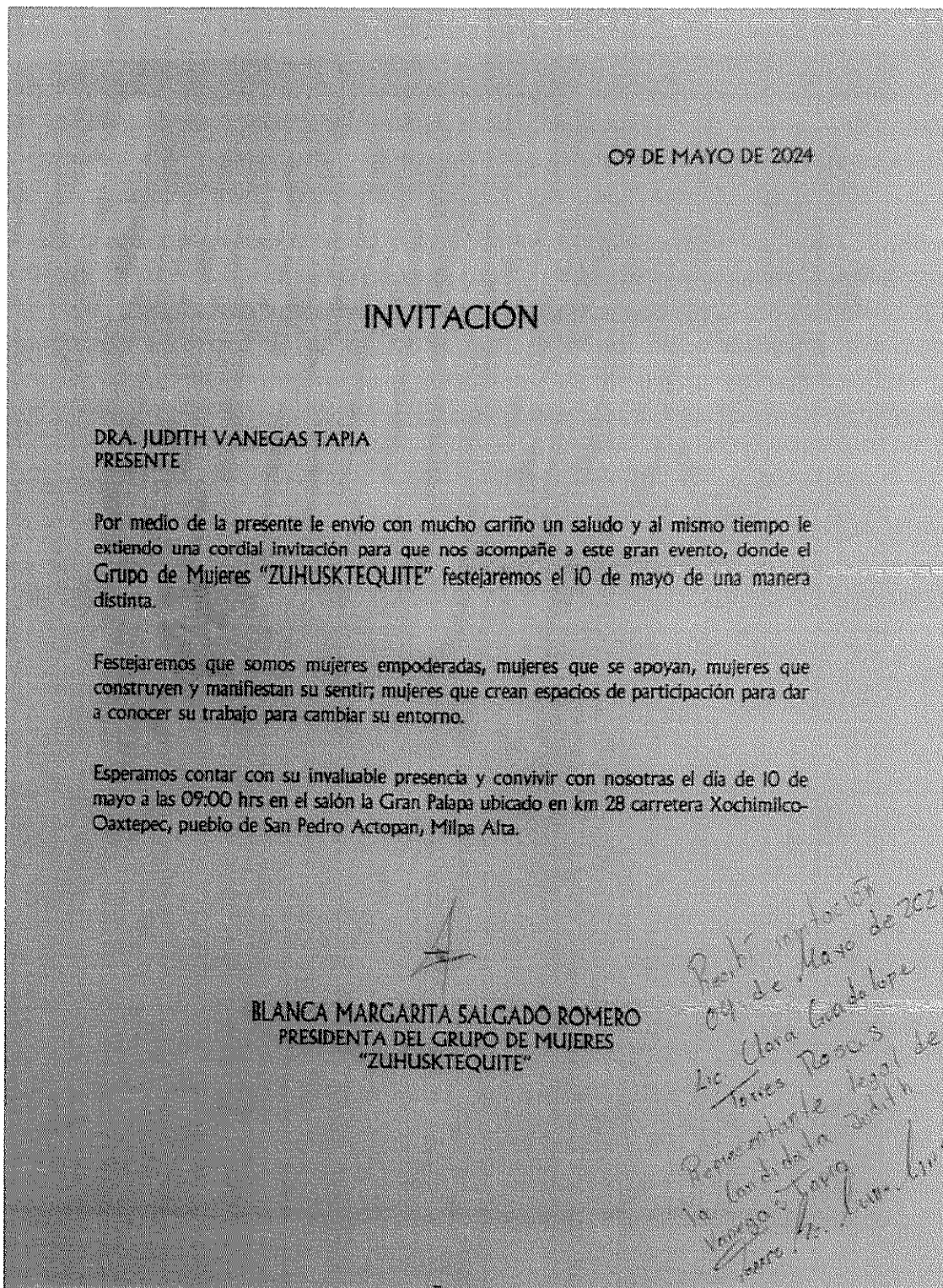
CONTESTACIÓN A LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Materia de la queja.

La materia de la queja que se interpone en mi contra tiene que ver con el acto realizado en el libre ejercicio de libertad de reunión y manifestación, realizado el 10 de mayo de 2024, en el gran salón "La Palapa", ubicado en Avenida Niños Heroes y carretera Federal México-Oaxtepec, poblado San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, evento para festejar el día de las madres, evento en el que fui invitada como vecina y madre de familia.

La queja que se presenta en mí contra supone que el acto realizado en mí libre derecho de reunión y manifestación, actualiza a juicio de la quejosa, y conforme a lo señalado en el acuerdo que se notificó a la suscrita por el que se abre el procedimiento en el que se actúa:

Ahora bien, en relación al primer hecho materia de la queja, se señala que es falso, por virtud que la suscrita en mí calidad de vecina y madre de familia fui invitada a celebrar el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es así, que el día 09 de mayo del presente recibí una invitación para festejar el diez de mayo en el día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", vecina de la Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y la suscrita solamente asistí en mí calidad de invitada y madre de familia, tal y como se acredita con la siguiente invitación:



De la referida invitación se desprende:

- A) La invitación dirigida a la suscrita únicamente aparece mi nombre únicamente, evidentemente en mi calidad de vecina y madre de familia, más no como candidata;
- B) Invitación que hacen a la suscrita por el grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", para celebrar el día de las madres;
- C) Evento privado y organizado por el grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", para celebrar el día de las madres.

En relación a la realización del evento para festejar el diez de mayo día de las madres, el cual se llevó a cabo el pasado 10 de mayo de 2024, el quejoso se limita a presentar imágenes, y poner ligas de mi facebook de redes sociales, pretendiendo acreditar un supuesto beneficio personalizado de la suscrita y además un presunto uso de recursos; sin que de dichos elementos de prueba se adviertan elementos que de forma inequívoca o explícita se traduzcan en un equivalente funcional a una promoción velada de la suscrita ante la ciudadanía.

Al respecto, de las pruebas de la queja y de la investigación de la autoridad electoral, no existe ninguna probanza que acredite mi participación directa en la celebración de un acto político como lo quiere hacer valer el quejoso, jamás difundí tal evento, ni mucho menos tuve intervención alguna en el mismo; por lo tanto, la autoridad resolutora deberá desechar dicha probanza, que por sus características, bien pudo haber sido configurado por terceras personas que pretenden dañar mi reputación, puesto que no autorice ni di permiso para utilizar mi imagen y mi nombre.

En ese orden de ideas, de los elementos de prueba aportados por el quejoso, no se actualiza dicho supuesto en tanto que en el evento de marras:

- No se hace un llamado al voto para la suscrita, ni se hace alusión a pretensión de ser candidata o precandidata;
- No se hace alusión a ningún proceso electoral; y
- No se hace referencia a tercera persona en el contexto de una contienda electoral.

Por el contrario, en dicho evento:

- Se realizó un evento cerrado el cual fui invitada en mi calidad de vecina y madre de familia.

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma pernicioso y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el C. RICARDO VILCHIS ALVARADO.

Para robustecer los anterior, citamos el Criterio Jurisprudencial 33/2002 FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley 14 Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas

o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

En relación al hecho II se señala, que la imagen de la publicación a la que hace referencia, es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de esa manera, el valor convictivo que contiene medios impresos, los audiovisuales o imágenes en redes sociales, sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren; y más aún, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, carentes de valor probatorio pleno, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirva de apoyo, la Jurisprudencia 36/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, la cual es del tenor literal siguiente:

“Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco

votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

En el caso, la quejosa se limita a hacer referencia a una imagen, links donde se hace referencia a un evento privado organizado por la sociedad civil, más no aporta ningún otro medio de convicción, sino únicamente redes sociales que no guardan relación con los hechos que pretende acreditar y sin establecer, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, en ese sentido no se atenta contra los principios de imparcialidad y equidad, es por lo que, se sostiene la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, pues la implementación de dichos recursos se encuentra amparado bajo el escrutinio del ejercicio de la función pública.

Bajo esta óptica, es de precisarse la inexistencia de los actos denunciados, por lo que se niega categóricamente que se haya cometido los actos denunciados, por ende, este se solicita se determine la inexistencia de las imputaciones materia de la presente queja.

Y en el presente asunto la parte quejosa únicamente sostiene sus dichos en unas fotografías de la red social Facebook de la cual no se señala concretamente qué se pretende acreditar, ni identifica a las personas, los lugares, circunstancias **de modo y tiempo que reproduce la prueba**, ni esta adminiculada con demás medios probatorios.

En semejante tesitura, respecto de las pruebas técnicas, *mutatis mutandi*, sirve la consideración con que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito en la Tesis IV.3o.T.26 L (10a.), Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2551, Registro digital 2008744, otorga mero carácter indiciario y no carácter probatorio pleno a éstas al definir: “(...) deben considerarse como pruebas (...) porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, **por sí solas, no constituyen prueba plena,**

sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza".

Bajo este criterio es claro que el evento al que acudí no tiene naturaleza electoral, ni proselitista, porque en modo alguno se hace referencia a un proceso electoral, ni se hace alusión a una contienda partidista, sino más bien se realiza en el marco de la libertad de reunión y de la manifestación de ideas.

Puesto que dicha reunión, no tuvo la finalidad de destacar mi nombre, ni cargo, mis cualidades y desde luego no tuvieron fines político electorales, sino que se trató de un autentico ejercicio a la libertad de reunión para festejar el día de las madres.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de esa manera, el valor convictivo que contiene medios impresos o imágenes en redes sociales, sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren; y más aún, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, carentes de valor probatorio pleno, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirva de apoyo, la Jurisprudencia 36/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, la cual es del tenor literal siguiente:

"Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

En el caso, la quejosa se limita a hacer referencia a una imagen, links donde se hace referencia a un evento privado organizado por la sociedad civil, más no aporta ningún otro medio de convicción, sino únicamente redes sociales que no guardan relación con los hechos que pretende acreditar y sin establecer, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En relación al hecho III, ese hecho ni se afirma, ni se niega por no ser hecho propio, precisando de nueva cuenta y es de señalar que la suscrita en mi calidad de vecina y madre de familia fui invitada a celebrar el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es así, que el día 09 de mayo del presente recibí una invitación para festejar el diez de mayo en el día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres “ZUHUSKTEQUITE”, vecina de la Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y la suscrita solamente asistí en mi calidad de invitada y madre de familia

Por lo que corresponde al presente hecho, solicito a esa Unidad técnica de Fiscalización se apege a estudiar el hecho señalado, sin que ello implique que estén facultados para solicitar al actor la ampliación de los mismos, en relación a la suscrita, por no ser hechos propios.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis **I.3o.C.363 C (10a.)** emitida por el Poder Judicial de la Federación –en adelante, PJJF–, de título y contenido siguientes:

“CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES.

El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los

hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, **el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción.** En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.”

De conformidad con lo anterior, la presente queja **debe ser calificada como inatendibles**, puesto que **son simples conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio**. Sirve de criterio orientador el contenido de la tesis XVI.1o.P.6 K (10a.), de título y contenido siguientes:

“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA

EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.”

Por lo antes razonado, la que suscribe, solicita atenta y respetuosamente que la resolución que determinen sea en apego a los artículos 1, 2 y 35 de la Constitución Federal, es decir, que la determinación que adopten sea en cumplimiento del principio pro-persona, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a/j. 107/1012(10a) de rubro “*PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHOS FUNDAMENTAL APLICABLE*”, establece que el principio pro-persona obliga a acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, al ser mi postulación una acción afirmativa para el acceso al poder de personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por personas afromexicanas, ambas residentes en la Ciudad de México.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

SE OBJETAN las pruebas aportadas por la quejosa en cuanto al **ALCANCE y VALOR PROBATORIO**. De igual forma, se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la suscrita, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que

“quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Objeto en cuanto valor probatorio las pruebas ofrecidas por mi contraparte ya que son interpretadas de manera dolosa y de mala fe, sin que aporte medios de perfeccionamiento de las mismas u aporte otros medios probatorios que Justifique sus dichos. En este orden de ideas, contrariamente a lo sustentado por el denunciante, el solo ofrecimiento de unas imágenes captadas de links y Facebook, no puede desprenderse la autoría, ni mucho menos tener por probada la reprochabilidad que se pretende, máxime que esa muestra por si sola es insuficiente para considerar que haya sido una constante en la campaña respectiva.

Por lo anterior, deberá analizar y desestimar las pruebas aportadas por la quejosa que no acrediten de forma plena los hechos denunciados, en razón de que los hechos que me imputan son inexistentes, puesto que no se ha vulnerado la normativa constitucional y legal.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido es del tenor siguiente: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX Y SU ACUMULADO formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

PRUEBAS

En este acto ofrezco, las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL, consistente en invitación de fecha 09 de mayo del presente, en la que invitan a la suscrita para festejar el diez de mayo en el día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres “ZUHUSKTEQUITE”, vecina de la Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y la suscrita solamente asistí en mi calidad de invitada y madre de familia.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de la suscrita; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación otorgada a la misma.
3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a los

000163

intereses de mi representada, probanzas que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados y con la contestación otorgada a la misma.

JUDITH VANEGAS TAPIA

CANDIDATA ELECTA DE LA DIPUTACION EN EL DISTRITO 07 MILPA ALTA-
TLÁHUAC.

000164

09 DE MAYO DE 2024

INVITACIÓN

**DRA. JUDITH VANEGAS TAPIA
PRESENTE**

Por medio de la presente le envío con mucho cariño un saludo y al mismo tiempo le extiendo una cordial invitación para que nos acompañe a este gran evento, donde el Grupo de Mujeres "ZUHUSKTEQUITE" festejaremos el 10 de mayo de una manera distinta.

Festejaremos que somos mujeres empoderadas, mujeres que se apoyan, mujeres que construyen y manifiestan su sentir; mujeres que crean espacios de participación para dar a conocer su trabajo para cambiar su entorno.

Esperamos contar con su invaluable presencia y convivir con nosotras el día de 10 de mayo a las 09:00 hrs en el salón la Gran Palapa ubicado en km 28 carretera Xochimilco-Oaxtepec, pueblo de San Pedro Actopan, Milpa Alta.



**BLANCA MARGARITA SALGADO ROMERO
PRESIDENTA DEL GRUPO DE MUJERES
"ZUHUSKTEQUITE"**

RESPUESTA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AL EMPLAZAMIENTO INE/UTF/DRN/23762/2024

PRIMERO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE AL C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, CANDIDATO AL ALCALDE EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MILPA ALTA, POSTULADO POR LA CANDIDATURA COMÚN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En primer término, por lo tocante a la participación en el evento denunciado por parte del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, esta representación enfatiza que no puede posicionarse sobre su participación, así como los ingresos o gastos efectuados por el candidato, pues no le son hechos propios.

Al respecto, es de precisar que si bien el candidato José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 44, en la cual se establece lo siguiente:

CONTRERAS	CONCEJALIA 5	MORENA
LA MAGDALENA CONTRERAS	CONCEJALÍA 6	MORENA
MILPA ALTA	ALCALDÍA	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 1	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 2	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 3	PT
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 4	PVEM
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 5	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 6	MORENA

Este documento es una reproducción de un documento original.

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor pese a que es postulado por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Milpa Alta, la misma es siglada por el Partido MORENA.

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:



DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el Artículo 43 del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*.

En términos de los Artículos 276 *Ter numeral 1*, Artículo 276 *Quater numeral 1* del *Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulan candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.

SEGUNDO. ES INDEBIDO QUE SE PRETENDA RESPONSABILIZAR A MI REPRESENTADA POR NO REPORTAR GASTOS QUE, DEBIERON REPORTAR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS (PARTIDO MORENA).

Aunado a lo anterior, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por el hecho denunciado en torno al candidato antes señala do.

En este tenor, esta representación reitera que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada.

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que sería indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato José Octavio Rivero Villaseñor y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato José Octavio Rivero Villaseñor (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:



“Artículo 243. Sujetos obligados

...

2. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

...”

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

TERCERO. RESPUESTA EN TORNO A LA CANDIDATA JUDITH VANEGAS TAPIA, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 7 EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que hace a la participación de la C. Judith Vanegas Tapia, esta representación manifiesta que es erróneo pretender atribuir al PVEM supuestos ingresos y/o gastos atribuibles a la referida candidata, ya que la misma ni siquiera es postulada por el instituto político que represento.

Sobre este punto, de la revisión del convenio de candidatura común antes referido, en concreto en su “ANEXO 1”, se observa que los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México no pactaron postular a alguna persona candidata común en el

distrito electoral uninominal 7 de la Ciudad de México, tal como se puede ver en la siguiente imagen:

CONS.	LOCAL	CABECERA DISTRITO LOCAL	SIGLA	LISTA	PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁ
1	1	GUSTAVO A. MADERO	MORENA	MORENA	MORENA
2	2	GUSTAVO A. MADERO	PT	PT	PT
3	3	AZCAPOTZALCO	PT	MORENA	MORENA
4	4	GUSTAVO A. MADERO	MORENA	MORENA	MORENA
5	5	AZCAPOTZALCO	MORENA	MORENA	MORENA
6	6	GUSTAVO A. MADERO	MORENA	MORENA	MORENA
7	8	TLAHUAC	MORENA	MORENA	MORENA
8	9	CUAUHTEMOC	PVEM	MORENA	MORENA
9	10	VENUSTIANO CARRANZA	PVEM	MORENA	MORENA
10	11	IZTACALCO-V.CARRANZA	PVEM	PVEM	PVEM
11	12	CUAUHTEMOC	MORENA	MORENA	MORENA
12	13	MIGUEL HIDALGO	MORENA	MORENA	MORENA
13	15	IZTACALCO	MORENA	MORENA	MORENA

En este orden de ideas, toda vez que la candidata Judith Vanegas Tapia no es candidata de mi representada, el PVEM no puede posicionarse sobre el actuar de la candidata antes referida, pues la misma, como se ha señalado, ni siquiera es candidata de mi representada.

Es de precisar que el pasado veintiocho de marzo de 2024, el Consejo General del IECM, al emitir el acuerdo de clave IECM/ACU-CG-076/2024¹, aprobó el registro de la C. Judith Vanegas Tapia como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 7, postulada por el partido Morena, tal como se puede ver a continuación:

IECM/ACU-CG-076/2024

días previos a la jornada electoral y, por tanto, es procedente aprobar de manera supletoria su registro como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 7, postulada por el partido Morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se aprueba de manera supletoria el registro de la ciudadana Judith Vanegas Tapia como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 7, postulada por el partido Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Consejera Presidenta y al Secretario del Consejo General, que expida la constancia de registro a la candidatura precisada en el punto de Acuerdo Primero.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización realice las inscripciones correspondientes en el Libro de Registro de Candidaturas.

¹ Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-076-2024.pdf>



Tal como se ha evidenciado, debido a que la C. Judith Vanegas Tapia no es candidata de mi representada, no se puede solicitar a mi representada reporte gastos y/o ingresos sobre los gastos de campaña de la citada candidata, pues mi representada no tiene la obligación de revisar la actuación del partido MORENA.

PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>
- El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-076/2024, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de la ciudadana Judith Vanegas Tapia como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7, postulada por el partido político MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-076-2024.pdf>

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX

HECHOS

I. - Siendo las 10:00 horas del día diez de mayo del año dos mil veinticuatro, circulando por **Av. Niños Héroes y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, ciudad de México, CP 12200**, me percaté que en el restaurante o salón "**LA PALAPA**", se llevaría a cabo un evento político de **Judith Vanegas Tapia** candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", ya que en la entrada del lugar habían personas esperando entrar y propaganda de los candidatos de MORENA. De la cual anexo **4 fotografías** de dicho lugar como "**ANEXO A**".

II.- Siendo las 18:00 horas aproximadamente del día diez de mayo del año dos mil veinticuatro, y revisando mis redes sociales (Facebook), me percate que el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", subió una publicación en la red social Facebook en donde aparece, realizando actos de campaña, publicación que consta de un Post con **14 fotografías o imágenes** del evento político, asimismo proporciono la siguiente liga de la red social donde se **evidencio** dicho evento: <https://www.facebook.com/share/p/ZAp3xe46yJNDD34L/?mibextid=WC7FNe>, y también de la C. **JUDITH VENEGAS TAPIA CANDIDATA A LA DIPUTACION LOCAL POR EL DISTRITO 7 LOCAL POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", publicación que consta de un Post con 14 fotografías o imágenes del evento político, de la cual solo anexo al presente **solo 2**, en donde se ve la repartición de comida, asimismo proporciono la siguiente liga de la red social donde se **evidencio** dicho evento:

<https://www.facebook.com/share/p/NvzT54ncMcrWbe25/?mibextid=oFDknk>, las cual se anexan ambas al presente como "ANEXO B".

III.- Dicho evento se llevó a cabo el **10 de mayo del 2024**, a las **12:00 horas aproximadamente** el ubicado en **Av. Niños Héroes y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, ciudad de México, CP 12200**, en el restaurante o salón "LA PALAPA", en conmemoración del día del día de las madres con título en su publicación "ENCUENTRO CON MUJERES", **evento político** del cual fue anfitrión Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", de la cual se desprende la siguiente denuncia y/o queja, por la **ejecución de acciones** que debieron haberse reportado **fiscalmente** ante la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, por el **gasto económico** de dicho evento.

Es por lo anterior, se **evidencia un gasto económico de dudosa procedencia**, al **ejercer recursos económicos que son utilizados en beneficio** de Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", siendo estos violatorios en materia de fiscalización, **ya que no fueron reportados ante el sistema de la UNIDAD TÉCNICA de FISCALIZACIÓN, los cuales denunciamos su fiscalización y la aplicación de los procesos sancionadores que correspondan por estos hechos**. Me refiero a las siguientes fotografías, como parte de la **evidencia** del **gasto económico**, como a continuación las describo y las denunció:

"HECHOS a FISCALIZAR"	
	Renta del Espacio.
	Renta de mobiliario, mesas y sillas.
	Propaganda del Candidato a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivera Villaseñor por MORENA.
	Comida.
	Equipo de Sonido y Grupo Musical.

"HECHOS a FISCALIZAR"

Comida del evento para más de 500 personas.

"HECHOS a FISCALIZAR"

Comida del evento para más de 500 personas. En el Pastel **se aprecia que fue comprado** para el evento por el C. José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia

Propaganda del Candidato José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia

"HECHOS a FISCALIZAR"

Equipo de Sonido y Grupo Musical.

"HECHOS a FISCALIZAR"

Renta de templete, impresión de lona, compra de plantas en todas las mesas.

Al respecto y conforme al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024", con el numero IECM/ACU-CG-022/2024, en su numeral 35 y 36, que a la letra dice:

"...35. Para calcular el tope de gastos de campaña para las elecciones de cada una de las Alcaldías, se multiplica el padrón electoral de cada una de las demarcaciones, por el costo electoral por cada persona ciudadana, obteniendo los resultados siguientes: ...

Milpa Alta/ 119,475/ \$5.32419/ \$636,107.84..."

"... 36. Que de acuerdo con el artículo 394, párrafo primero del Código, los gastos que realicen los partidos políticos, sus candidatas y candidatos, así como las candidaturas sin partido en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas y quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en medios impresos, y los que eroguen con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral. Por otra parte, no se considerarán dentro de los topes de gastos de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones..."

En referencia, estas acciones, no permiten garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica del proceso electoral en Materia de Fiscalización. Siendo estos "HECHOS" violatorios de los principios rectores: como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral por de Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO".

Se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, con respecto a **los gastos económicos en estos hechos** por parte de Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", como a continuación se pide:

1. Sí en los gastos de campaña de Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" **SE REPORTÓ Y FISCALIZO OPORTUNAMENTE** este evento en lo siguiente:
 - a. Si se encuentra este evento político descrito en la presente, en la agenda de los candidatos JUDITH VANEGAS TAPIA y JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR reportada ante el Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral de la Ciudad de México.
 - b. Si los CC JUDITH VANEGAS TAPIA y JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR reportaron la fiscalización de la renta del mobiliario con son templete, las sillas y las lonas para dicho evento político.
 - c. Si los CC JUDITH VANEGAS TAPIA y JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR reportaron la fiscalización renta del Sonido de Audio y grupo musical para dicho evento.
 - d. Si los CC JUDITH VANEGAS TAPIA y JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR reporto la fiscalización de la comida que se aprecia en las imágenes para más de 500 personas.
 - e. Si los CC JUDITH VANEGAS TAPIA y JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR reportaron la fiscalización de la **propaganda impresa en lona visiblemente con características de espectacular**, que se aprecia en las imágenes.
 - f. Si el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR tiene reportados todos y cada uno de los **contratos** por la prestación de servicios y proveedores para dicho evento.
2. Sí los gastos de campaña de Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO, **reportaron oportunamente al sistema de fiscalización**, de la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia de todos los HECHOS de la presente. Como se refiere el artículo 26 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO

ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 por INE.

3. Sí los gastos de campaña del **Judith Vanegas Tapia** candidata por el **Partido MORENA** Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", se cuantificaron oportunamente al sistema de fiscalización, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN** del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** y de la **CIUDAD DE MÉXICO**, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia de todos los **HECHOS** de la presente. Como se refiere el artículo 28 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 por INE.

De no haberse realizado en **tiempo y forma**, constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral puesto que dichas acciones generan un **beneficio indebido** por **Judith Vanegas Tapia** candidata por el **Partido MORENA** Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", en **PERJUICIO** de los candidatos por la coalición "**VA X POR LA CDMX**"; lo anterior de conformidad a los artículos 107, 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Lo anterior se presume que **no ha sido reporta, registrada y/o fiscalizada**, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Estos hechos cubren las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**, como a continuación se presenta:

<p>MODO</p>	<p>LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO denominado "ENCUENTRO CON MUEJRES" en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VAX POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" del cual se presume que no ha sido reporta, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" en</p>
--------------------	--

	PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX".
TIEMPO	Dicho evento se llevó a cabo el 10 de mayo del 2024, a las 12:00 horas aproximadamente.
LUGAR	El ubicado en Av. Niños Héroes y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, ciudad de México, CP 12200, en el restaurante o salón "LA PALAPA", en conmemoración del día del día de las madres con título en su publicación "ENCUENTRO CON MUJERES", evento político.

Lo anterior lo acredito, con 16 imágenes o fotografías, 4 fotografías y 2 ligas electrónicas que se agregan a la presente denuncia de manera impresa a la presente denuncia y en disco CD-R.

MEDIDAS CAUTELARES

UNICO. – El retiro de la candidatura a los **CC. Judith Vanegas Tapia** candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" y los que resulten. Se inicien los **PROCESOS SANCIONADORES** al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** y las que resulten.

Así mismo para acreditar el anterior hecho en la presente denuncia y/o queja, ofrezco de mi parte, las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.** - Consistente en catorce imágenes, cuatro fotografías y dos ligas electrónicas que se agregan a la presente denuncia EN EL CUERPO DEL ESCRITO impresa. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO denominado "ENCUENTRO CON MUEJRES" en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por **Judith Vanegas Tapia** candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para **Judith Vanegas Tapia** candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.

2. **LA INSPECCIÓN.** - Consiste en la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia, dando fe y constancia de la existencia de los hechos narrados. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO denominado "ENCUENTRO CON MUEJRES" en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por **Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México** y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para **Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México** y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO denominado "ENCUENTRO CON MUEJRES" en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por **Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México** y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para **Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México** y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO denominado "ENCUENTRO CON MUEJRES" en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA

CDMX" y de la Ciudadanía, por **Judith Vanegas Tapia** candidata por el **Partido MORENA** Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para **Judith Vanegas Tapia** candidata por el **Partido MORENA** Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.

MARIANA MOGUEL ROBLES
Candidata a Diputada Local del Distrito 7,
Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México



EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX

RESPUESTA DEL PARTIDO MORENA AL EMPLAZAMIENTO
INE/UTF/DRN/29270/2024

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO

- I. El hecho 1 es **falso**, toda vez que, los candidatos José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia, **no tuvieron actividades propias de la campaña** en el restaurante "LA PALAPA", ubicado en Av. Niños Héroes y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, toda vez que, como se explicará a lo largo del presente escrito, en el evento denunciado, **no se tuvo por objeto promocionar a los candidatos ni**



morena
La esperanza de México

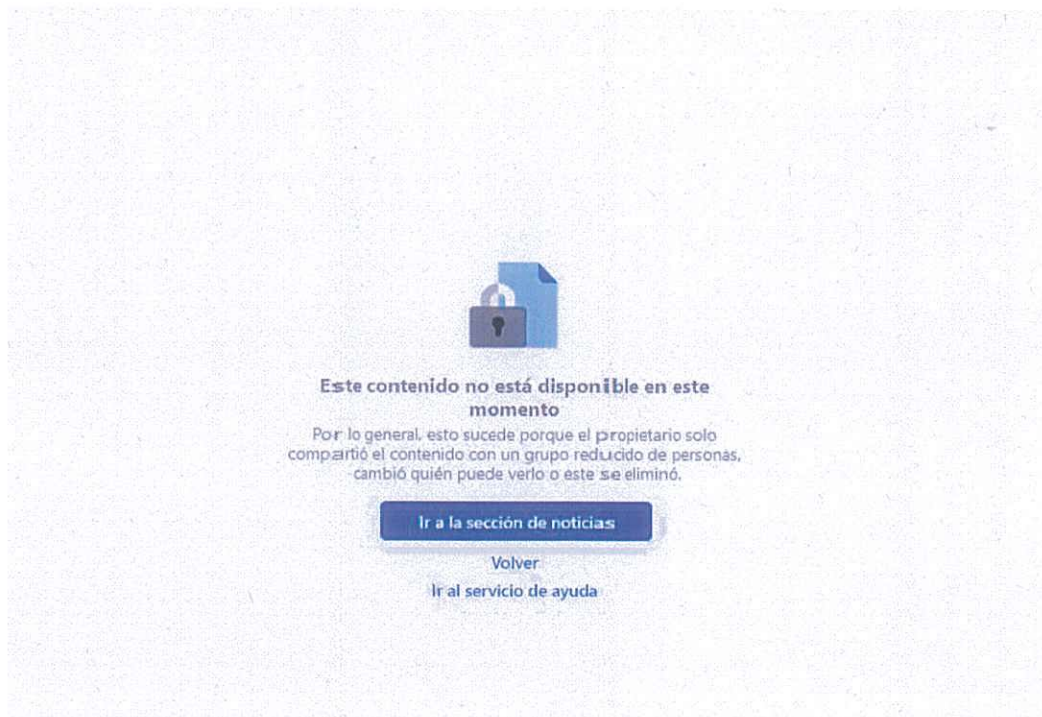
Representación ante el Consejo General del INE

000273

tampoco se solicitó el voto.

- II. El hecho 2 es **falso**, toda vez que, la publicación de Facebook correspondiente a la liga <https://www.facebook.com/share/p/ZAp3xe46yJNDD34L/?mibextid=WC7FNe> no corresponde a un acto de campaña, toda vez que la mencionada fue resultado de una invitación a un evento organizado por mujeres residentes de la Alcaldía Milpa Alta.

Ahora, por lo que hace al segundo enlace de Facebook que refieren, la misma no existe, en tanto no arroja resultado alguno al ingresar a la misma: <https://www.facebook.com/share/p/NvzT54ncMcrWbe25/?mibextid=oFDknk> tal como se muestra a continuación:



- III. El hecho 3 es **falso**, de acuerdo con lo que se manifestará a lo largo del presente escrito de respuesta.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

De los escritos presentados por los ciudadanos Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y por Mariana Moguel Robles, por su propio derecho, y en su carácter de Candidata a Diputada Local



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

000274

por el Distrito 7 de la Ciudad de México, postulada por la coalición "Fuerza X México" integrado por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se desprenden que denuncian, en esencia lo siguiente:

Que el pasado 10 de mayo, se realizó un supuesto evento de campaña en el salón de fiestas denominado "LA PALAPA", ubicado en Av. Niños Héroes y Carretera Federal México-Oaxtepec, en el Poblado de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, ciudad de México.

Evento que se realizó con la asistencia de Judith Vanegas Tapia, candidata a Diputada Local del Distrito 7 por el Partido Morena, así como José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Derivado de lo anterior, bajo la perspectiva de los denunciantes se cometieron las siguientes infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México:

- La presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento "Encuentro con mujeres" celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro y
- Aportación de recursos de ente impedido que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña

Ahora, en ese contexto, para probar lo denunciado, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

LINK: <https://www.facebook.com/share/p/ZAp3xe46yJNDD34L/?mibextid=WC7FNe>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
--------	-------------







morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

000275

	<p><u>“Esta mañana fui invitado al Encuentro de Mujeres Milpaltenses, a quienes agradezco el honor de disfrutar a su lado en este día, donde se reconoce el valor que tienen en nuestras vidas y sobre todo el empoderamiento que han logrado, muestra de ello es la ministra en retiro Olga Sánchez Cordero que nos acompañó a disfrutar de la risas y reflexiones sobre el futuro próximo de México.</u></p> <p><i>Reconozco el valor de cada una de las mujeres de Milpa Alta, pero quiero hacer un paréntesis para expresar públicamente mi admiración y amor por mi madre. ¡Gracias mamá!”</i></p>
	<p>Sin descripción</p>
	<p>Sin descripción</p>



	<p>Sin descripción</p>
	<p>Sin descripción</p>
	<p>Sin descripción</p>
	<p>Sin descripción</p>



	Sin descripción
	Sin descripción
	Sin descripción
	Sin descripción
	Sin descripción



Sin descripción



Sin descripción



Sin descripción



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE



LINK: <https://www.facebook.com/share/p/NvzT54ncMCrWba25/?mibextid=oFDknk>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN

En ese entendido, los denunciantes refieren que dicho evento denominado "ENCUENTRO DE MUJERES", celebrado en el Salón de Eventos denominado "LA PALAPA", fue financiado por mi representada en favor de los candidatos Judith Vanegas Tapia, candidata a Diputada Local del Distrito 7 por el Partido Morena, así como José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Aduciendo con ello la omisión de reportar los gastos constitutivos del evento, tales como comida, equipo de sonido, renta del espacio, entre otros accesorios; así como la supuesta aportación de recursos de ente



prohibido y rebase de tope de gastos de campaña; por lo cual solicitaron como medida cautelar el retiro de la candidatura de las personas denunciadas.

No obstante, tal como se asentó en la publicación de Facebook correspondiente al perfil del C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la Alcaldía Milpa Alta, la presencia de los candidatos **devino de una invitación por parte de las mujeres residentes en la Alcaldía**, con motivo de la celebración del 10 de mayo "Día de las Madres", misma que se inserta a continuación:



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

000 281

09 DE MAYO DE 2024

INVITACIÓN

LIC. JOSÉ OCTAVIO REVERO VILLASEÑOR
PRESENTE

Por medio de la presente le envío con mucho cariño un saludo y al mismo tiempo le extiendo una cordial invitación para que nos acompañe a este gran evento, donde el Grupo de Mujeres "ZUHUSKTEQUITE" festejaremos el 10 de mayo de una manera distinta.

Festejaremos que somos mujeres empoderadas, mujeres que se apoyan, mujeres que construyen y manifiestan su sentir, mujeres que crean espacios de participación para dar a conocer su trabajo para cambiar su entorno.

Esperamos contar con su invaluable presencia y convivir con nosotras el día de 10 de mayo a las 09:00 hrs en el salón la Gran Palapa ubicado en km 28 carretera Xochimilco-Oaxtepec, pueblo de San Pedro Actopan, Milpa Alta.

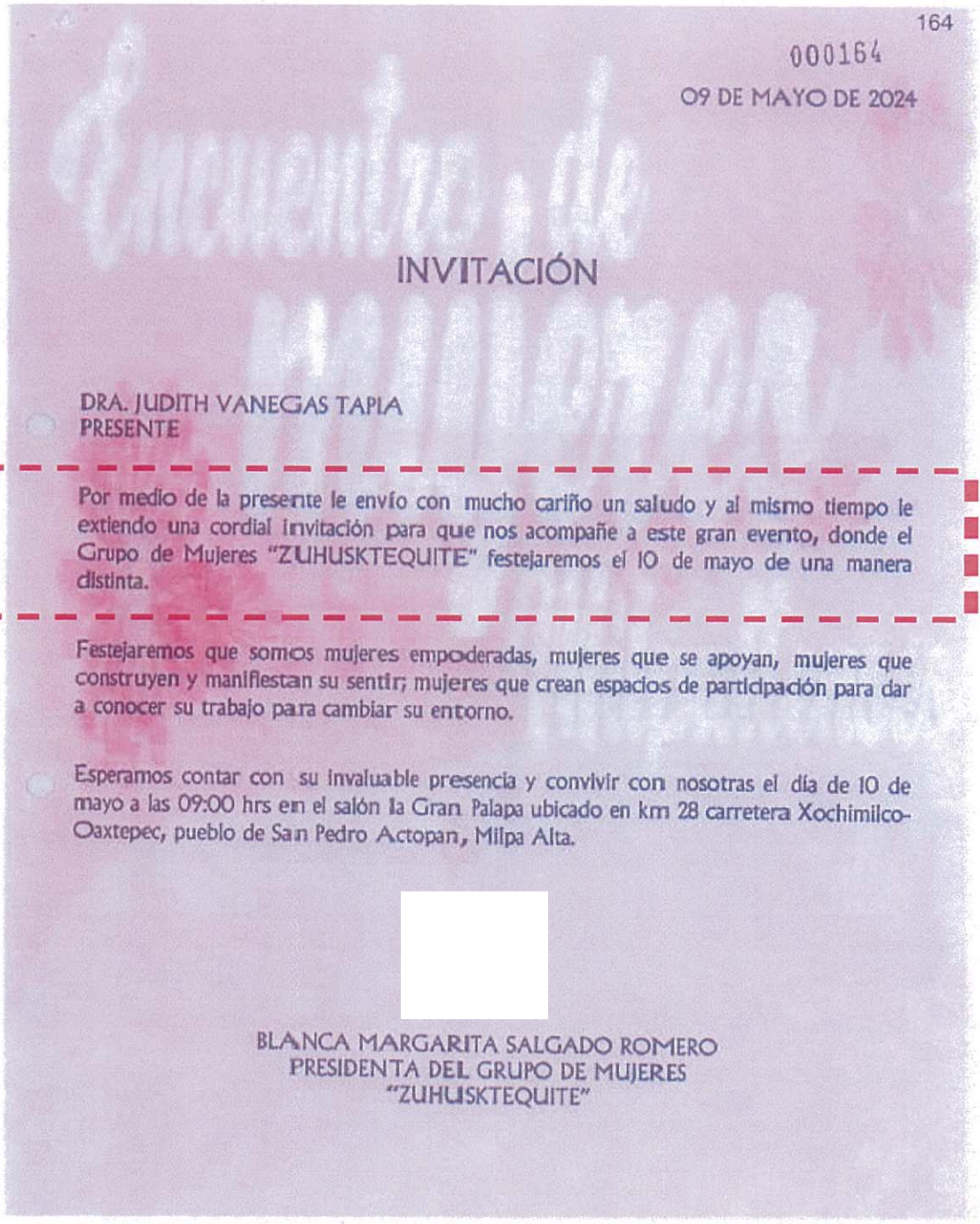

BLANCA MARGARITA SALGADO ROMERO
PRESIDENTA DEL GRUPO DE MUJERES
"ZUHUSKTEQUITE"



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

000282



Lo cual fue previamente informado a esa Unidad Técnica mediante escrito de fecha 06 de junio de la presente anualidad, dio contestación a los hechos expuestos en la denuncia referida. Mismo que fue recibido en oficialía de partes de ese Instituto con número de folio 18963684.



En este orden de ideas, resulta indispensable comprender lo que la normatividad señala como propaganda política, para mayor comprensión se transcribe el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De los artículos en cita se desprende que, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al público **para promover sus candidaturas.**

Del razonamiento anterior y la tabla adjunta, en suma, con las imágenes que se adhieren, **es evidente que no contienen elementos políticos o propaganda política de ningún tipo, únicamente hace alusión a actividades de carácter social**, toda vez que se trata de una actividad organizada por mujeres residentes en la Alcaldía Milpa Alta, con motivo de la celebración del día de las madres, el pasado 10 de mayo, de carácter social y recreativo, mismo que contó con la presencia de los candidatos denunciados, derivada de la invitación a los referidos, los cuales se adjuntan al presente.

No obstante, el hecho de que el evento se llevara a cabo con la asistencia de Judith Vanegas Tapia, candidata a Diputada Local del Distrito 7 por el Partido Morena, así como de José Octavio Rivero Villasenor candidato a la Alcaldía Milpa Alta, no resulta lógico concluir de manera implícita, que los denunciados hayan financiado dicho evento.

Maxime cuando en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, el multicitado fue debidamente reportado como evento no oneroso, tal como se adjunta a continuación:



	00664	NO ONEROSO	10/05/2024	09.00
Descripción:	ENCUENTRO DE MUJERES			
Entidad:	CIUDAD DE MEXICO			
Distrito:	DISTRITO 7 - MILPA ALTA			
Municipio:	MILPA ALTA			
Calle:	EMILIANO ZAPATA SUR			
No. Exterior:	S/N			
No. Interior:	S/N			
Colonia o Localidad:	SAN PABLO ACTOPAN			
C.P.:	12924			
Lugar Exacto del Evento:	Km 28.5 CARRETERA XOCHIMILCO OAXTEPEC			
Referencias:	SALON LA GRAN PALAPA			
Última modificación:	isaac.rangel.ext4			

Dicho lo anterior, y una vez adjuntado las pruebas que demuestran que el evento no fue organizado por los candidatos denunciados, ni mucho menos financiado por los mismos, al no haber sido un evento de carácter político o de campaña, es dable concluir que tampoco que acredita una supuesta omisión de reportar el referido; en tanto que, como se demostró párrafo precedente, la asistencia al evento de "ENCUENTRO DE MUJERES" fue registrada como evento no oneroso.

Por lo anterior, se deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que los quejosos han realizado meros señalamientos erróneos con el fin de desvirtuar una actividad recreativa, realizada por mujeres residentes en la Alcaldía Milpa Alta, y con un fin meramente social y no político.

Por último, atendiendo al requerimiento realizado por esa Unidad Técnica en el mismo acuerdo de fecha 16 de junio de la presente anualidad, se expone lo siguiente:

1. Confirme o rectifique la compra y contratación de los conceptos señalados en el presente escrito, así como los listados en la tabla que antecede para promover la candidatura de, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
2. Indique si el gasto fue realizado por el partido que representa y/o por los candidatos, en su caso, proporcione lo siguiente:
 - a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen el gasto derivado de la celebración del evento denunciado, así como el cumplimiento de los requisitos específicos de dicho tipo de gastos.
 - b) El contrato celebrado entre su partido y/o el candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del



contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.

Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.

Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que

se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.

b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.

c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

4. Señale si se llevó a cabo el evento denunciado, en caso afirmativo, confirme si tanto dichos eventos como los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

5. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

En ese sentido, por lo que hace a los puntos identificados como 1, 2 y 3, se informa a esa autoridad que, esta representación no cuenta con la documentación requerida, toda vez que el evento denominado "ENCUENTRO DE MUJERES", no fue financiado ni organizado por esta representación, ya que el mismo fue organizado por mujeres residentes en la Alcaldía Milpa Alta, lo cual se explicó párrafos precedentes del presente escrito.

Ahora, por lo que hace al punto 4 y 5, se refiere que el evento denominado "ENCUENTRO DE MUJERES", se encuentra reportado como evento no oneroso en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, atendiendo al carácter del mismo, no se cuenta con los conceptos de gasto derivado del multicitado evento.

PRUEBAS

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

000286

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficié. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

DIP. SERGIO GUTIERREZ LUNA
Representante Propietario de Morena ante el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



000297 Resoluciones
26/06/24

PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL
OFICIO NÚMERO INE/UTF/DRN/29271/2024.
EXP. INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX.

Ciudad de México, a 20 de junio de 2024

OFICIO: REP-PT-INE-SGU- 770/2024



Unidad Técnica
de Fiscalización

Oficialía de Partes

26 JUN. 2024

RECIBIDO

Hora: 14:59 Originales: 1 CCP: 1
Folios: Anexos: 1

19116450

INE
Unidad Técnica de Fiscalización
ÁREAS COMUNES
Elegido
20 P628
1h -
Ecop
S/A

[Redacted] en mi calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estando en tiempo y forma ocurro a **desahogar el presente emplazamiento** notificado el día 19 de junio de 2024, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/29271/2024**, en el cual se brinda un plazo máximo de **cinco días naturales** para contestar por escrito lo que se considere pertinente y lo que a derecho convenga, mismo que se cumple en los siguientes términos;

Se contesta:

Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición **su origen partidista es en MORENA**, por lo que, los registros por ingresos, gastos, compra y contratación de propaganda, facturas, agenda de eventos y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

INE
Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización
DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES
Y NORMATIVIDAD

ATENTAMENTE

26 JUN. 2024

RECIBIDO

LIC. SILVANO GARAY ULLOA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Firma: [Signature]

SE ID: 19116450



000310

Ciudad de México, a 22 de junio de 2024

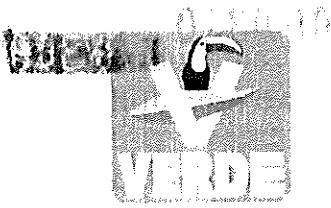
EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX

RESPUESTA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO AL EMPLAZAMIENTO INE/UTF/DRN/29272/2024

1 IN FIDELIDAD

PRIMERO. CONTESTACIÓN A LAS PREGUNTAS QUE SE ME SOLICITAN.

1. Confirme o rectifique la compra y contratación de los conceptos señalados en el presente escrito, así como los listados en la tabla que antecede para promover la candidatura de, Jose Octavio Rivero Villaseñor, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 20232024 en la Ciudad de México.



000311

Ciudad de México, a 22 de junio de 2024

El instituto político que represento no realizó gastos por dicho evento.

2. Indique si el gasto fue realizado por el partido que representa y/o por el candidato, en su caso, proporcione lo siguiente:

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen el gasto derivado de la celebración del evento denunciado, así como el cumplimiento de los requisitos específicos de dicho tipo de gastos.

b) El contrato celebrado entre su partido y/o el candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.
- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.
- Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

Dicho gasto no fue realizado por mi representada.

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.



Ciudad de México, a 22 de junio de 2024

b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.

c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

No aplica.

4. Señale si se llevó a cabo el evento denunciado, en caso afirmativo, confirme si tanto dichos eventos como los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

Mi representada desconoce sobre la realización del evento denunciado.

5. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

Dichos datos se formulan en apartados posteriores.

SEGUNDO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.

Con independencia de lo que en posteriores párrafos se manifieste, esta representación enfatiza, por lo tocante a los hechos denunciados relacionados con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor, que no puede posicionarse de los mismos, ya que no son hechos propios. Al respecto, es de precisar que si bien el candidato José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 44, en la cual se establece lo siguiente:



LA MAGDALENA CONTRERAS	CONCEJALÍA 6	MORENA
MILPA ALTA	ALCALDÍA	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 1	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 2	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 3	PT
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 4	PVEM
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 5	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 6	MORENA
ALVARO OREGON	ALCALDÍA	MORENA

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor pese a que es postulado por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Milpa Alta, el mismo es signado por el Partido MORENA.

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:

DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En términos de los Artículos 276 Ter numeral 1, Artículo 276 Quater numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.



000314
Ciudad de México, a 22 de junio de 2024

TERCERO. ES INDEBIDO QUE SE PRETENDA RESPONSABILIZAR A MI REPRESENTADA POR NO REPORTAR GASTOS QUE, DEBIERON REPORTAR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS (PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO).

Aunado a lo anterior, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por el hecho denunciado en torno al candidato antes señalado.

En este tenor, esta representación manifiesta que la candidata actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización de los hechos denunciados.

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que sería indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato José Octavio Rivero Villaseñor y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato José Octavio Rivero Villaseñor (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

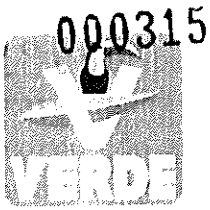
"Artículo 243. Sujetos obligados

...

2. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

..."

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes



Ciudad de México, a 22 de junio de 2024

de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente



000316

Ciudad de México, a 22 de junio de 2024

dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

A T E N T A M E N T E
"Amor, Justicia y Libertad"

MTRO. FERNANDO GARIBAY PALOMINO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PVEM
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".

INE Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización
Oficialía de Partes
26 JUN. 2024
RECIBIDO
Hora: 14:43 Originales: 1 C.C.P.:
Fojas: Anexos: 3/A

Resoluciones
26/06/24
000343

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/2190/2024/CDMX

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE INICIO Y
EMPLAZAMIENTO DE PROCEDIMIENTO.

RESPUESTA DE JUDITH VANEGAS TAPIA AL EMPLAZAMIENTO INE/UTF/DRN/29268/2024

INE
Unidad Técnica de Fiscalización
Oficialía de Partes
2024
P7
19146096

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al inicio y emplazamiento de procedimiento, contestación que se presenta en tiempo y forma, dentro del término de cinco días naturales, concedidos en el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, oficio INE/UTF/DRN/29268/2024, notificado el día 20 de junio de 2024; previo a dar contestación a los hechos de la denuncia y en virtud de que es preferente el estudio de las causas de improcedencia, manifiesto las causas que le son aplicables a la denuncia que se contesta en términos siguientes:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBESAMIENTO

Solicito respetuosamente se sobresea la queja que se contesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 466 numeral 1 inciso d) y numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes:

Los hechos y argumentos manifestados por la quejoso, resultan intrascendentes, superficiales y frívolas, independientemente que no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; por lo que en este acto solicito se deseche el presente asunto, Niego que los hechos denunciados constituyan infracciones al marco constitucional y legal señalados por el quejoso, pues no se actualiza responsabilidad alguna por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro; ni mucho menos se actualiza un probable rebase al tope de gastos de campaña, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México. Los hechos denunciados fueron realizados al amparo del derecho de reunión y libertad de expresión, sin que exista alguna disposición legal que lo prohíba o lo restrinja y ello tampoco transgrede principio constitucional alguno, de ahí que los hechos que se me atribuyen no constituyen ninguna ilegalidad ni suponen una presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es así, toda vez que el día 09 de mayo del presente recibí una invitación para festejar el diez de mayo, celebración nacional del día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", vecina de la

INE Instituto Nacional Electoral
DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD
26 JUN. 2024
RECIBIDO
Firma: Elena 5:30

SE ID: 19146096

Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y la suscrita solamente asistí en mi calidad de invitada y madre de familia.

En el caso, **es evidente la improcedencia de la queja y por tal procede su desechamiento**, porque los hechos no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien responsabilidad en la realización de las conductas denunciadas, pues dichos hechos resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En ese tenor, la sola referencia a los sitios electrónicos señalados por el quejoso, sólo aportan información sobre la existencia de dichas publicaciones, sin dar mayor elemento que acredite las supuestas infracciones. Además de que no aporta elementos que presuman o acrediten gasto de campaña atribuible a mi persona, promoción personalizada, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos.

Sirven de apoyo las Jurisprudencias:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados. —Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA CONTIENEN. —De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este las pruebas técnicas tienen imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En ese sentido, el artículo 17 dispone que “Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”, lo cual acontece en el presente caso, toda vez que el quejoso se limita a presentar su escrito de queja y anexar a la misma solo imágenes, y links de medios electrónicos, más no así otro tipo de medios probatorios, ni mucho menos identifica a la suscrita las circunstancias de tiempo y forma en contra de la suscrita, por lo que, la pruebas técnicas que aporta son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y para ello:

Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Precisado lo anterior, y, con la buena fe que rige mi conducta, siendo respetuosa de las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, **AD CAUTELAM** se formula la presente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Manifiesto, que en relación a la presunta omisión de reportar gastos derivado al evento celebrado el diez de mayo a que hace referencia la C. MARIANA MOGUEL ROBLES, al respecto manifiesto que la suscrita ya di contestación de los hechos que tratan de atribuirme en el INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX, mediante escrito de fecha de recepción 07 de junio de 2024, escrito que ratifico en este acto en todos y cada uno de sus términos, mismo que señala:

Materia de la queja.

La materia de la queja que se interpone en mi contra tiene que ver con el acto realizado en el libre ejercicio de libertad de reunión y manifestación, realizado el 10 de mayo de 2024, en el gran salón "La Palapa", ubicado en Avenida Niños Heroes y carretera Federal México-Oaxtepec, poblado San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, evento para festejar el día de las madres, evento en el que fui invitada como vecina y madre de familia.

La queja que se presenta en mi contra supone que el acto realizado en mi libre derecho de reunión y manifestación, actualiza a juicio de la quejosa, y conforme a lo señalado en el acuerdo que se notificó a la suscrita por el que se abre el procedimiento en el que se actúa:

Ahora bien, en relación al primer hecho materia de la queja, se señala que es falso, por virtud que la suscrita en mi calidad de vecina y madre de familia fui invitada a celebrar el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es así, que el día 09 de mayo del presente recibí una invitación para festejar el diez de mayo en el día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", vecina de la Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y la suscrita solamente asistí en mi calidad de invitada y madre de familia, tal y como se acredita con la siguiente invitación:

09 DE MAYO DE 2024

INVITACIÓN

DRA. JUDITH VANEGAS TAPIA
PRESENTE

Por medio de la presente le envío con mucho cariño un saludo y al mismo tiempo le extiendo una cordial invitación para que nos acompañe a este gran evento, donde el Grupo de Mujeres "ZUHUSKTEQUITE" festejaremos el 10 de mayo de una manera distinta.

Festejaremos que somos mujeres empoderadas, mujeres que se apoyan, mujeres que construyen y manifiestan su sentir; mujeres que crean espacios de participación para dar a conocer su trabajo para cambiar su entorno.

Esperamos contar con su invaluable presencia y convivir con nosotras el día de 10 de mayo a las 09:00 hrs en el salón la Gran Palapa ubicado en km 28 carretera Xochimilco-Oaxtepec, pueblo de San Pedro Actopan, Milpa Alta.

BLANCA MARGARITA SALGADO ROMERO
PRESIDENTA DEL GRUPO DE MUJERES
"ZUHUSKTEQUITE"

*Recibido en Actopan
09 de Mayo de 2024
Lic. Clara Guadalupe
Torres Paredes
Representante legal de
la Com. de la Milpa Alta
Xochimilco, Oaxtepec
2024*

De la referida invitación se desprende:

- A) La invitación dirigida a la suscrita únicamente aparece mi nombre únicamente, evidentemente en mi calidad de vecina y madre de familia, más no como candidata;
- B) Invitación que hacen a la suscrita por el grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", para celebrar el día de las madres;
- C) Evento privado y organizado por el grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", para celebrar el día de las madres.

En relación a la realización del evento para festejar el diez de mayo día de las madres, el cual se llevó a cabo el pasado 10 de mayo de 2024, el quejoso se limita a presentar imágenes, y poner ligas de mi facebook de redes sociales, pretendiendo acreditar un supuesto beneficio personalizado de la suscrita y además un presunto uso de recursos; sin que de dichos elementos de prueba se adviertan elementos que de forma inequívoca

o explícita se traduzcan en un equivalente funcional a una promoción velada de la suscrita ante la ciudadanía.

Al respecto, de las pruebas de la queja y de la investigación de la autoridad electoral, no existe ninguna probanza que acredite mi participación directa en la celebración de un acto político como lo quiere hacer valer el quejoso, jamás difundí tal evento, ni mucho menos tuve intervención alguna en el mismo; por lo tanto, la autoridad resolutora deberá desechar dicha probanza, que por sus características, bien pudo haber sido configurado por terceras personas que pretenden dañar mi reputación, puesto que no autorice ni di permiso para utilizar mi imagen y mi nombre.

En ese orden de ideas, de los elementos de prueba aportados por el quejoso, no se actualiza dicho supuesto en tanto que en el evento de marras:

- No se hace un llamado al voto para la suscrita, ni se hace alusión a pretensión de ser candidata o precandidata;
- No se hace alusión a ningún proceso electoral; y
- No se hace referencia a tercera persona en el contexto de una contienda electoral.

Por el contrario, en dicho evento:

- Se realizó un evento cerrado el cual fui invitada en mi calidad de vecina y madre de familia.

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el C. RICARDO VILCHIS ALVARADO.

Para robustecer los anterior, citamos el Criterio Jurisprudencial 33/2002 FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley 14 Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

En relación al hecho II se señala, que la imagen de la publicación a la que hace referencia, es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de esa manera, el valor convictivo que contiene medios impresos, los audiovisuales o imágenes en redes sociales, sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren; y más aún, las pruebas técnicas tienen carácter

imperfecto, carentes de valor probatorio pleno, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirva de apoyo, la Jurisprudencia 36/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, la cual es del tenor literal siguiente:

“Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60."

En el caso, la quejosa se limita a hacer referencia a una imagen, links donde se hace referencia a un evento privado organizado por la sociedad civil, más no aporta ningún otro medio de convicción, sino únicamente redes sociales que no guardan relación con los hechos que pretende acreditar y sin establecer, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, en ese sentido no se atenta contra los principios de imparcialidad y equidad, es por lo que, se sostiene la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, pues la implementación de dichos recursos se encuentra amparado bajo el escrutinio del ejercicio de la función pública.

Bajo esta óptica, es de precisarse la inexistencia de los actos denunciados, por lo que se niega categóricamente que se haya cometido los actos denunciados, por ende, este se solicita se determine la inexistencia de las imputaciones materia de la presente queja.

Y en el presente asunto la parte quejosa únicamente sostiene sus dichos en unas fotografías de la red social Facebook de la cual no se señala concretamente qué se pretende acreditar, ni identifica a las personas, los lugares, circunstancias **de modo y tiempo que reproduce la prueba**, ni esta adminiculada con demás medios probatorios.

En semejante tesitura, respecto de las pruebas técnicas, *mutatis mutandi*, sirve la consideración con que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito en la Tesis IV.3o.T.26 L (10a.), Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2551, Registro digital 2008744, otorga mero carácter indiciario y no carácter probatorio pleno a éstas al definir: "(...) deben considerarse como pruebas (...) porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, **por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio** porque, por su naturaleza, **son susceptibles de ser manipuladas** por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, **requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza**".

Bajo este criterio es claro que el evento al que acudí no tiene naturaleza electoral, ni proselitista, porque en modo alguno se hace referencia a un proceso electoral, ni se hace alusión a una contienda partidista, sino más bien se realiza en el marco de la libertad de reunión y de la manifestación de ideas.

Puesto que dicha reunión, no tuvo la finalidad de destacar mi nombre, ni cargo, mis cualidades y desde luego no tuvieron fines político electorales, sino que se trató de un autentico ejercicio a la libertad de reunión para festejar el día de las madres.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de esa manera, el valor convictivo que contiene medios impresos o imágenes en redes sociales, sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren; y más aún, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, carentes de valor probatorio pleno, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirva de apoyo, la Jurisprudencia 36/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, la cual es del tenor literal siguiente:

“Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

En el caso, la quejosa se limita a hacer referencia a una imagen, links donde se hace referencia a un evento privado organizado por la sociedad civil, más no aporta ningún otro medio de convicción, sino únicamente redes sociales que no guardan relación con los hechos que pretende acreditar y sin establecer, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En relación al hecho III, ese hecho ni se afirma, ni se niega por no ser hecho propio, precisando de nueva cuenta y es de señalar que la suscrita en mi calidad de vecina y madre de familia fui invitada a celebrar el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es así, que el día 09 de mayo del presente recibí una invitación para festejar el diez de mayo en el día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres “ZUHUSKTEQUITE”, vecina de la Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y la suscrita solamente asistí en mi calidad de invitada y madre de familia

Por lo que corresponde al presente hecho, solicito a esa Unidad técnica de Fiscalización se apegue a estudiar el hecho señalado, sin que ello implique que estén facultados para solicitar al actor la ampliación de los mismos, en relación a la suscrita, por no ser hechos propios.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la **tesis I.3o.C.363 C (10a.)** emitida por el Poder Judicial de la Federación –en adelante, PJF–, de título y contenido siguientes:

“CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES.

El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente

de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar

a la aclaración. Entonces, **el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción.** En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.”

Ahora bien, en relación al cuestionario de informe que requiere al respecto manifiesto:

1. Confirme o rectifique la compra y contratación de los conceptos señalados en el presente escrito, así como los listados en la tabla que antecede para promover su candidatura, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Respuesta: NO, jamás compre y contrate los conceptos señalados en los listados del requerimiento de la queja, ni mucho menos para promover el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

2. Indique si el gasto fue realizado por el partido que la representa y/o por usted... Sic...

RESPUESTA: NO.

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie... Sic...

RESPUESTA: NO.

4. Señale si se llevó a cabo el evento denunciado, en caso afirmativo, confirme si tanto dichos eventos como los conceptos de gasto fueron registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el informe de campaña respectivo.

RESPUESTA: NO.

5. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA: Los hechos denunciados fueron realizados al amparo del derecho de reunión y libertad de expresión, sin que exista alguna disposición legal que lo prohíba o lo restrinja y ello tampoco transgrede principio constitucional alguno, de ahí que los hechos que se me atribuyen no constituyen ninguna ilegalidad ni suponen una presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es así, toda vez que el día 09 de mayo del presente recibí una invitación para festejar el diez de mayo, celebración nacional del día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", vecina de la Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y la suscrita solamente asistí en mi calidad de invitada y madre de familia, tal y como se acredita en mi escrito de fecha de recepción 07 de junio de 2024 así como las pruebas que se anexaron al mismo, bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX,

De conformidad con lo anterior, la presente queja **debe ser calificada como inatendibles**, puesto que **son simples conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio**. Sirve de criterio orientador el contenido de la tesis XVI.1o.P.6 K (10a.), de título y contenido siguientes:

"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, **se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable** en su actuar frente al Juez de Distrito, empero,

sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.”

Por lo antes razonado, la que suscribe, solicita atenta y respetuosamente que la resolución que determinen sea en apego a los artículos 1, 2 y 35 de la Constitución Federal, es decir, que la determinación que adopten sea en cumplimiento del principio pro-persona, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a/j. 107/1012(10a) de rubro “*PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHOS FUNDAMENTAL APLICABLE*”, establece que el principio pro-persona obliga a acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, al ser mi postulación una acción afirmativa para el acceso al poder de personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por personas afroamericanas, ambas residentes en la Ciudad de México.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

SE OBJETAN las pruebas aportadas por la quejosa en cuanto al **ALCANCE y VALOR PROBATORIO**. De igual forma, se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la suscrita, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Objeto en cuanto valor probatorio las pruebas ofrecidas por mi contraparte ya que son interpretadas de manera dolosa y de mala fe, sin que aporte medios de perfeccionamiento de las mismas u aporte otros medios probatorios que Justifique sus dichos. En este orden de ideas, contrariamente a lo sustentado por el denunciante, el solo ofrecimiento de unas imágenes captadas de links y Facebook, no puede desprenderse la autoría, ni mucho menos tener por probada la reprochabilidad que se pretende, máxime que esa muestra por si sola es insuficiente para considerar que haya sido una constante en la campaña respectiva.

Por lo anterior, deberá analizar y desestimar las pruebas aportadas por la quejosa que no acrediten de forma plena los hechos denunciados, en razón de que los hechos que

me imputan son inexistentes, puesto que no se ha vulnerado la normativa constitucional y legal.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido es del tenor siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX Y SU ACUMULADO formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

PRUEBAS

En este acto ofrezco, las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL, consistente en invitación de fecha 09 de mayo del presente, en la que invitan a la suscrita para festejar el diez de mayo en el día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", vecina de la Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y la suscrita solamente asistí en mi calidad de invitada y madre de familia.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de la suscrita; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación otorgada a la misma.
3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a los intereses de mi representada, probanzas que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados y con la contestación otorgada a la misma.

Resoluciones
25-06-24

ASUNTO: CONTESTACIÓN A
EMPLAZAMIENTO.

000377

INE Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización
Oficialía de Partes

25 JUN. 2024
Amelica
RECEBIDO
Hora: 17:58 Originals: CCP: Anexos:

OFICIO:
INE/UTF/DRN/29269/2024

EXPEDIENTE:
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX y su
acumulado INE/Q-COF-
UTF/2190/2024/CDMX

INE Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización
DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES
Y NORMATIVIDAD

25 JUN. 2024

RECEBIDO

Firma: [Signature]

RESPUESTA DEL ENTONCES CANDIDATO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR AL EMPLAZAMIENTO INE/UTF/DRN/29269/2024

LIC FERNANDO

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO**, y número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX** notificado el día 20 de junio de 2024, previo a dar contestación a los hechos de la denuncia y en virtud de que es preferente el estudio de las causas de improcedencia, manifiesto las causas que le son aplicables a la queja que se contesta en términos siguientes:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Solicito respetuosamente se sobresea la queja que se contesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 466 numeral 1 inciso d) y numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes:

Los hechos y argumentos manifestados por el quejoso, resultan intrascendentes, superficiales y frívolas, independientemente que no se presentan las pruebas mínimas

50. 1915 6630

para acreditar su veracidad; por lo que en este acto solicito se deseche el presente asunto, Niego que los hechos denunciados constituyan infracciones al marco constitucional y legal señalados por el quejoso, pues no se actualiza responsabilidad alguna por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro; ni mucho menos se actualiza un probable rebase al tope de gastos de campaña, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México. Los hechos denunciados fueron realizados al amparo del derecho de reunión y libertad de expresión, sin que exista alguna disposición legal que lo prohíba o lo restrinja y ello tampoco transgrede principio constitucional alguno, de ahí que los hechos que se me atribuyen no constituyen ninguna ilegalidad ni suponen una presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es así, toda vez que el día 09 de mayo del presente recibí una invitación para el festejar del diez de mayo, celebración nacional del día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", vecina de la Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y el suscrito solamente asistió en mi calidad de invitado

En el caso, **es evidente la improcedencia de la queja y por tal procede su desechamiento**, porque los hechos no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien responsabilidad en la realización de las conductas denunciados, pues dichos hechos resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En ese tenor, la sola referencia a los sitios electrónicos señalados por el quejoso, sólo aportan información sobre la existencia de dichas publicaciones, sin dar mayor elemento que acredite las supuestas infracciones. Además de que no aporta elementos que presuman o acrediten gasto de campaña atribuible a mi persona, promoción personalizada, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos.

Sirven de apoyo las Jurisprudencias:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados. —Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA CONTIENEN. —De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este las pruebas técnicas tienen imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En ese sentido, el artículo 17 dispone que “Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”, lo cual acontece en el presente caso, toda vez que el quejoso se limita a presentar su escrito de queja y anexar a la misma solo imágenes, y links de medios electrónicos, más no así otro tipo de medios probatorios, ni mucho menos identifica al suscrito las circunstancias de tiempo y forma en contra del suscrito, por lo que, la pruebas técnicas que aporta son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y para ello:

Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas

tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Precisado lo anterior, y, con la buena fe que rige mi conducta, siendo respetuosa de las determinaciones de ese Instituto Electoral de la Ciudad de México, **AD CAUTELAM** se formula la presente:

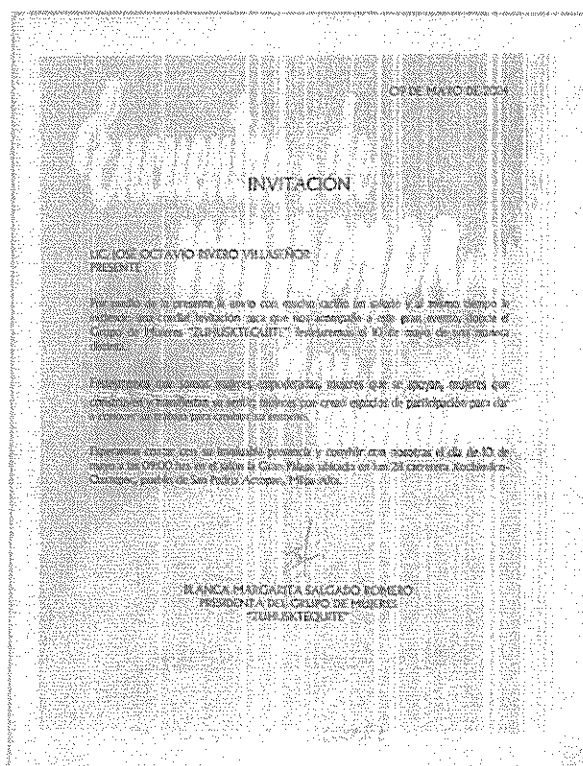
CONTESTACIÓN A LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Materia de la queja.

La materia de la queja que se interpone en mi contra tiene que ver con el acto realizado en el libre ejercicio de libertad de reunión y manifestación, realizado el 10 de mayo de 2024, en el gran salón "La Palapa", ubicado en Avenida Niños Héroes y carretera Federal México-Oaxtepec, poblado San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, evento para festejar el día de las madres, evento en el que fui invitado como ciudadano de la alcaldía Milpa Alta.

La queja que se presenta en mi contra supone que el acto realizado en mi libre derecho de reunión y manifestación, actualiza a juicio de la quejosa, y conforme a lo señalado en el acuerdo que se notificó al suscrito por el que se abre el procedimiento en el que se actúa:

Ahora bien, en relación al primer hecho materia de la queja, se señala que es falso, por virtud que el suscrito en mi calidad de ciudadano y vecino de la alcaldía, fui invitado a celebrar el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es así, que el día 09 de mayo del presente recibí una invitación para festejar el diez de mayo en el día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", vecina de la Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y el suscrito solamente asistió en calidad de invitado, tal y como se acredita con la siguiente invitación:



De la referida invitación se desprende:

- A) La invitación dirigida al suscrito únicamente aparece el nombre, evidentemente en mi calidad de vecino e invitado, más no como candidato;
- B) Invitación que hacen al suscrito por el grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", para celebrar el día de las madres;
- C) Evento privado y organizado por el grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", para celebrar el día de las madres.

En relación a la realización del evento para festejar el diez de mayo día de las madres, el cual se llevó a cabo el pasado 10 de mayo de 2024, el quejoso se limita a presentar imágenes, y poner ligas de mi facebook de redes sociales, pretendiendo acreditar un supuesto beneficio personalizado del suscrito y además un presunto uso de recursos; sin que de dichos elementos de prueba se adviertan elementos que de forma inequívoca o explícita se traduzcan en un equivalente funcional a una promoción velada del suscrito ante la ciudadanía.

Al respecto, de las pruebas de la queja y de la investigación de la autoridad electoral, no existe ninguna probanza que acredite mi participación directa en la celebración de un acto político como lo quiere hacer valer el quejoso, jamás difundí tal evento, ni mucho menos tuve intervención alguna en el mismo; por lo tanto, la autoridad resolutora deberá desechar dicha probanza, que por sus características, bien pudo haber sido configurado por terceras personas que pretenden dañar mi reputación, puesto que no autorice ni di permiso para utilizar mi imagen y ni nombre.

En ese orden de ideas, de los elementos de prueba aportados por el quejoso, no se actualiza dicho supuesto en tanto que en el evento de marras:

- No se hace un llamado al voto para el suscrito, ni se hace alusión a pretensión de ser candidato o precandidato;
- No se hace alusión a ningún proceso electoral; y
- No se hace referencia a tercera persona en el contexto de una contienda electoral.

Por el contrario, en dicho evento:

- Se realizó un evento cerrado el cual fui invitado en mi calidad de vecino y ciudadano de la alcaldía Milpa Alta.

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma pernicioso y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora la C. MARIANA MOGUEL ROBLES.

Para robustecer los anterior, citamos el Criterio Jurisprudencial 33/2002 FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto

del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley 14 Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificioosamente un estado de incertidumbre.

En relación al hecho II se señala, que la imagen de la publicación a la que hace referencia, es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de esa manera, el valor convictivo que contiene medios impresos, los audiovisuales o imágenes en redes sociales, sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren; y más aún, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, carentes de valor probatorio pleno, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirva de apoyo, la Jurisprudencia 36/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, la cual es del tenor literal siguiente:

“Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

En el caso, la quejosa se limita a hacer referencia a una imagen, links donde se hace referencia a un evento privado organizado por la sociedad civil, más no aporta ningún otro medio de convicción, sino únicamente redes sociales que no guardan relación con los hechos que pretende acreditar y sin establecer, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, en ese sentido no se atenta contra los principios de imparcialidad y equidad, es por lo que, se sostiene la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, pues la implementación de dichos recursos se encuentra amparado bajo el escrutinio del ejercicio de la función pública.

Bajo esta óptica, es de precisarse la inexistencia de los actos denunciados, por lo que se niega categóricamente que se haya cometido los actos denunciados, por ende, este se solicita se determine la inexistencia de las imputaciones materia de la presente queja.

Y en el presente asunto la parte quejosa únicamente sostiene sus dichos en unas fotografías de la red social Facebook de la cual no se señala concretamente qué se pretende acreditar, ni identifica a las personas, los lugares, circunstancias **de modo y tiempo que reproduce la prueba**, ni esta administrada con demás medios probatorios.

En semejante tesitura, respecto de las pruebas técnicas, *mutatis mutandi*, sirve la consideración con que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito en la Tesis IV.3o.T.26 L (10a.), Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2551, Registro digital 2008744, otorga mero carácter indiciario y no carácter probatorio pleno a éstas al definir: “(...) deben considerarse como pruebas (...) porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, **por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio** porque, por su naturaleza, **son susceptibles de ser manipuladas** por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, **requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza**”.

Bajo este criterio es claro que el evento al que acudí no tiene naturaleza electoral, ni proselitista, porque en modo alguno se hace referencia a un proceso electoral, ni se hace alusión a una contienda partidista, sino más bien se realiza en el marco de la libertad de reunión y de la manifestación de ideas.

Puesto que dicha reunión, no tuvo la finalidad de destacar mi nombre, ni cargo, mis cualidades y desde luego no tuvieron fines político electorales, sino que se trató de un autentico ejercicio a la libertad de reunión para festejar el día de las madres.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de esa manera, el valor convictivo que contiene medios impresos o imágenes en redes sociales, sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren; y más aún, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, carentes de valor probatorio pleno, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirva de apoyo, la Jurisprudencia 36/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, la cual es del tenor literal siguiente:

“Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que

corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

En el caso, la quejosa se limita a hacer referencia a una imagen, links donde se hace referencia a un evento privado organizado por la sociedad civil, más no aporta ningún otro medio de convicción, sino únicamente redes sociales que no guardan relación con los hechos que pretende acreditar y sin establecer, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En relación al hecho III, ese hecho ni se afirma, ni se niega por no ser hecho propio, precisando de nueva cuenta y es de señalar que el suscrito en calidad de vecino y ciudadano de la Alcaldía Milpa Alta fui invitado a celebrar el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es así, que el día 09 de mayo del presente recibí una invitación para festejar el diez de mayo en el día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres “ZUHUSKTEQUITE”, vecina de la Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y el suscrito solamente asistí en mi calidad de invitado y vecino de la Alcaldía Milpa Alta.

Por lo que corresponde al presente hecho, solicito a esa Unidad técnica de Fiscalización se apegue a estudiar el hecho señalado, sin que ello implique que estén facultados para solicitar al actor la ampliación de los mismos, en relación al suscrito, por no ser hechos propios.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la **tesis I.3o.C.363 C (10a.)** emitida por el Poder Judicial de la Federación –en adelante, PJJ–, de título y contenido siguientes:

“CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES.

El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a

prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, **el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción.** En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los

elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.”

De conformidad con lo anterior, la presente queja debe ser calificada como inatendibles, puesto que son simples conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio. Sirve de criterio orientador el contenido de la tesis XVI.1o.P.6 K (10a.), de título y contenido siguientes:

“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.”

Por lo antes razonado, la que suscribe, solicita atenta y respetuosamente que la resolución que determinen sea en apego a los artículos 1, 2 y 35 de la Constitución Federal, es decir, que la determinación que adopten sea en cumplimiento del principio pro-persona, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a/j. 107/1012(10a) de rubro *“PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHOS FUNDAMENTAL APLICABLE”*, establece que el principio pro-persona obliga a acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva

cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, al ser mi postulación una acción afirmativa para el acceso al poder de personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por personas afroamericanas, ambas residentes en la Ciudad de México.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

SE OBJETAN las pruebas aportadas por la quejosa en cuanto al **ALCANCE y VALOR PROBATORIO**. De igual forma, se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra del suscrito, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Objeto en cuanto valor probatorio las pruebas ofrecidas por mi contraparte ya que son interpretadas de manera dolosa y de mala fe, sin que aporte medios de perfeccionamiento de las mismas u aporte otros medios probatorios que Justifique sus dichos. En este orden de ideas, contrariamente a lo sustentado por el denunciante, el solo ofrecimiento de unas imágenes captadas de links y Facebook, no puede desprenderse la autoría, ni mucho menos tener por probada la reprochabilidad que se pretende, máxime que esa muestra por si sola es insuficiente para considerar que haya sido una constante en la campaña respectiva.

Por lo anterior, deberá analizar y desestimar las pruebas aportadas por la quejosa que no acrediten de forma plena los hechos denunciados, en razón de que los hechos que me imputan son inexistentes, puesto que no se ha vulnerado la normativa constitucional y legal.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido es del tenor siguiente: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX Y SU ACUMULADO formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

PRUEBAS

En este acto ofrezco, las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en invitación de fecha 09 de mayo del presente, en la que invitan al suscrito para festejar el diez de mayo en el día de las madres, invitación por la Presidenta del grupo de mujeres "ZUHUSKTEQUITE", vecina de la Alcaldía Milpa Alta, evento en el que se celebró el día de las madres y el suscrito solamente asistió en mi calidad de invitado y vecino de la Alcaldía Milpa Alta.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a los intereses del suscrito; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación otorgada a la misma.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a los intereses de mi representada, probanzas que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados y con la contestación otorgada a la misma.

C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR
Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta postulado por la Candidatura común
"Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México"

09 DE MAYO DE 2024

INVITACIÓN**LIC. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR
PRESENTE**

Por medio de la presente le envío con mucho cariño un saludo y al mismo tiempo le extiendo una cordial invitación para que nos acompañe a este gran evento, donde el Grupo de Mujeres "ZUHUSKTEQUITE" festejaremos el 10 de mayo de una manera distinta.

Festejaremos que somos mujeres empoderadas, mujeres que se apoyan, mujeres que construyen y manifiestan su sentir; mujeres que crean espacios de participación para dar a conocer su trabajo para cambiar su entorno.

Esperamos contar con su invaluable presencia y convivir con nosotras el día de 10 de mayo a las 09:00 hrs en el salón la Gran Palapa ubicado en km 28 carretera Xochimilco-Oaxtepec, pueblo de San Pedro Actopan, Milpa Alta.



**BLANCA MARGARITA SALGADO ROMERO
PRESIDENTA DEL GRUPO DE MUJERES
"ZUHUSKTEQUITE"**